

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29214-2015
CARATULADO : CONADECUS - CMPC TISSUE Y OTRO

Santiago, veintiséis de Julio de dos mil veintiuno

VISTOS:

A fojas 24, comparece Hernán Calderón Ruiz, constructor civil, en representación de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores (Conadecus), persona de Derecho Privado sin fines de lucro, ambos domiciliados en calle Valentín Letelier N°16, Santiago; e interpone demanda de conformidad al Procedimiento Especial de Protección del Interés Colectivo y Difuso de los Consumidores y Usuarios establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, modificada por la Ley 19.955, en contra de CMPC Tissue S.A., sociedad del giro de fabricación y/o conversión de productos higiénicos, entre otros, representada por su Gerente General Interino, Rodrigo Gómez Fuentes, ingeniero comercial, domiciliados en Agustinas 1343, Piso 9, comuna de Santiago, y en contra de SCA Chile S.A., sociedad del giro de fabricación, comercialización y exportación de papeles y productos higiénicos, representada por su Gerente General, Gonzalo Adolfo Díaz García-Huidobro, ingeniero civil, ambos domiciliados en Panamericana Norte N° 22.550, kilómetro 22 1/2, Cruce Lo Pinto, de la comuna de Lampa; solicitando acoger la demanda en todas sus partes y en definitiva, determinar los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las demandadas, declarar la procedencia y monto de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones a favor de los grupos o subgrupos, condenando a las demandadas al pago proporcional de una indemnización ascendente a U\$510 millones, correspondiendo U\$445 millones a CMPC Tissue S.A., y U\$65 millones a SCA Chile S.A.; y en subsidio a la suma de U\$465 millones, correspondiendo U\$405 millones a CMPC Tissue S.A., y U\$60 millones a SCA Chile S.A., o a la suma que el tribunal determine, y aplicarles individualmente una multa de 300 UTM, con expresa condenación en costas.



Foja: 1

Funda su demanda señalando que a principios del año 2000 se lanzó al mercado la marca propia de papel higiénico Acuenta por parte de la cadena Distribución y Servicio D&S S.A. ("Walmart"), lo que desató una guerra de precios entre CMPC y PISA. Agrega que este hecho motivó los primeros contactos entre ejecutivos de dichas empresas, a mediados del mismo año, específicamente, Gabriel Ruiz-Tagle Correa, entonces dueño de PISA y Jorge Morel Bulcic, gerente general de CMPC, se reunieron en más de una oportunidad en el restaurante del Club de Golf Las Brisas de Chicureo, acordando subir los precios y con ello dar término a la guerra de precios existente, y en adelante mantener estables las participaciones de mercado de CMPC y PISA en el negocio masivo, utilizando los porcentajes que cada empresa tenía antes de que estallara la guerra de precios, es decir, 76% para CMPC y 24% para PISA, sin considerar a otros competidores; que además, dichas empresas fijaron los posicionamientos relativos de los precios de aquellos productos que competían directamente, debiendo los de PISA estar generalmente por debajo de los precios de CMPC para los productos equivalentes.

Sostiene que con posterioridad, se realizaron más reuniones con el objetivo de implementar el acuerdo, las que tuvieron lugar en el Cuartel de Bomberos ubicado en Avenida Apoquindo N° 8.115, Las Condes ("Bomba Alemana"), a las cuales asistieron también gerentes comerciales y ejecutivos, de las empresas mencionadas.

Explica que para controlar el cumplimiento del acuerdo se utilizó una planilla, a la que los ejecutivos de CMPC denominaron "Modelo" o "Bomba" en alusión al lugar en que se reunieron, la que permitía un sistema de monitoreo bimestral de las participaciones relativas de cada empresa, tanto en el canal supermercado, como en el canal tradicional y farmacias. Precisa que dicha planilla era actualizada con los datos que proveían las demandadas a la empresa A.C. Nielsen Chile Limitada, por medio del informe Retail Index. Añade que si el Modelo arrojaba diferencias en los porcentajes asignados, que se reflejaba en número de toneladas, se gestionaban mecanismos de corrección para llegar a los niveles acordados.

Expresa que para ejecutar y monitorear el acuerdo colusorio, los principales ejecutivos de dichas empresas se contactaron para intercambiar listas de precios, analizar el Modelo, y representarse alguna diferencia respecto de su cumplimiento; que para ello, se sostuvieron reuniones, mantuvieron contactos telefónicos y se enviaron correos electrónicos a casillas especialmente creadas al efecto e incluso se entregaron personalmente correspondencia en los domicilios particulares de



Foja: 1

determinados ejecutivos. Precisa que las reuniones organizadas para ejecutar el acuerdo colusorio se llevaron a cabo entre los ejecutivos de alto rango de las demandadas, y eran realizadas en hoteles de la capital, tales como el Hotel Director, el Hotel Marriot, el Hotel Intercontinental y el Hotel Radisson.

Manifiesta que cuando se generaban cambios de los principales ejecutivos de las empresas CMPC y PISA, se realizaban reuniones de presentación con el fin de asegurar la mantención de los términos del acuerdo colusorio. Que, en este sentido, destaca la reunión sostenida a principios del año 2006, entre Felipe Álamos Swinburn de CMPC y Eduardo Hola Cheulde PISA, cuando éste último asumió la gerencia de ventas, quienes en adelante mantuvieron principalmente los contactos con la competencia para intercambiar listas de precios y su posterior implementación.

Señala que entre los años 2007 y 2008, ejecutivos de CMPC enviaron listas de precios mediante correos electrónicos a los ejecutivos de SCA, a través de cuentas de Hotmail creadas al efecto, tales son: a) "encripta@hotmail.com", correspondiente al usuario "Mario Soto", y b) "tororedondo@hotmail.com", correspondiente al usuario "Macnelly Morales". Añade que los correos electrónicos eran recibidos por ejecutivos de SCA en la cuenta "ppmm12@gmail.com", también creada únicamente con dicha finalidad. Que a modo de ejemplo, indica que con fecha 18 de octubre del año 2007, se recibió en la cuenta "ppmm12@gmail.com" (creada por el gerente de ventas de PISA), un correo electrónico proveniente de la cuenta "encripta@hotmail.com", asunto "ALZA YPOSICIONAMIENTO", el cual contiene documentos adjuntos elaborados por CMPC, con información sobre nuevos precios de productos tissue de ambas empresas, las fechas de las alzas, precios de venta al público sugeridos y sus posicionamientos relativos. Añade que dicho correo electrónico mencionaba lo siguiente: "Estimado, Adjunto material solicitado para implementación el 5 de Noviembre, Saludos, MS".

Indica que las referidas cuentas de correos, dejaron de ser utilizadas por las demandadas a fines del año 2008, decisión que se tomó en consideración a los diversos casos de colusión llevados adelante ante tribunales, tomándose resguardos adicionales, contratando celulares de prepago y reemplazando los correos electrónicos por la entrega personal de las listas de precios e información de posicionamiento en el domicilio particular del gerente de ventas de PISA.

Sostiene que las demandadas, para implementar el acuerdo de precios y mantener las participaciones de mercado asignadas en el canal masivo,



Foja: 1

coordinaron los porcentajes de las alzas de sus productos enviadas a los retailers, las cuales generalmente se mantenían vigentes por un año. Que, se fijaba un marco general de posicionamientos relativos de los precios de venta al público de los productos tissue que se estimaban equivalentes entre ambas compañías.

Explica que la implementación del acuerdo se vio facilitada debido a que las demandadas coetáneamente al envío de las listas de precios, informaban a los supermercados y distribuidores mayoristas los Precios de Venta al Público Sugeridos, los que generalmente eran similares a los definidos en razón del posicionamiento acordado. Que lo anterior era factible debido a que las demandadas conocían el margen frontal que los retailers buscaban para cada una de las categorías de productos tissue, lo que se consideraba para fijar las alzas de sus precios y los posicionamientos de precio de sus productos equivalentes.

Manifiesta que el monitoreo del acuerdo se efectuó principalmente con la información obtenida de la toma de precios "fleje" que las empresas realizaban semanalmente en las salas de supermercados más importantes del país, utilizando para ello el precio moda y, además, la información que proveían los informes de A.C. Nielsen. Que así, en caso que del análisis de la información de monitoreo se detectaran desvíos, las demandadas se contactaban para representarse tales diferencias y corregirlas, principalmente mediante el aumento o disminución de las promociones en los supermercados, así como también, estableciendo posicionamientos transitorios de los precios de sus productos.

Expresa que mediante la implementación del acuerdo en el canal masivo, las demandadas lograron mantener sus participaciones de mercado estables en el tiempo, y afectar los precios de venta al público de sus productos durante un período comprendido entre el 2000 y el 2011.

En otro orden de ideas, indica que los ejecutores del referido acuerdo eran conscientes de su ilicitud, lo que se demuestra en los comportamientos llevados a cabo, a saber: a) evitaron traspasar información en formato digital o por correo electrónico institucional, por lo que prefirieron el uso de documentos impresos; b) crearon cuentas de correo electrónico personales con el objeto de intercambiar información del acuerdo; c) hicieron uso de celulares de prepago para comunicarse con la competencia; y, d) en el caso de ejecutivos de CMPC, arrojaron computadores al canal San Carlos de Santiago en diciembre del año 2011.

Expresa que los productos denominados tissue, son todos aquellos derivados de la pulpa de papel que, por su textura y capacidad absorbente,



Foja: 1

satisfacen necesidades de higiene y limpieza en general, y son de amplia utilización por parte de los consumidores de todo Chile. Agrega que los principales tipos de productos tissue son el papel higiénico, que representa el 66% de la participación por producto en mercado Tissue según ventas en el año 2014; las toallas de papel (18%); las servilletas (11%); y los pañuelos desechables y faciales (5%).

En este sentido, señala que la Fiscalía Nacional Económica (FNE), señala que las participaciones anuales en ventas para canal masivo en mercado Tissue, en el período 2008-2013, demuestran la alta gravedad de la conducta cometida por las demandadas, toda vez que dichas empresas coludidas y confesas, representan alrededor del 87% del mercado relevante, lo cual es importante en consideración a las multas posibles, conforme al artículo 26 del Decreto Ley 211, pero además, debe tenerse en cuenta para efectos de acreditar que los afectados por la conducta son todos los consumidores del país, respecto de un bien que resulta esencial para las personas, que no tiene sustitutos cercanos y que ha estado con un sobreprecio final por a lo menos 10 años.

En cuanto a los fundamentos de derecho, alude al Decreto Ley 211, y señala que habiendo existido confesión de las empresas demandadas, CMPC Tissue S.A., y SCA Chile S.A., en cuanto al hecho de haber alterado los precios de sus productos, al acordar cuotas de mercado durante el período comprendido entre los años 2000 a 2011, provocando un grave perjuicio a los consumidores, se acredita que las demandadas han infringido las disposiciones de la Ley N°19.496. Que así, dicha confesión prestada ante el Tribunal de la Libre Competencia, hace innecesario esperar la dictación de una sentencia condenatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 30 del DL 211, debiendo aplicarse directamente la Ley 19.496, en la cual se establece el derecho de los consumidores a exigir las reparaciones que la misma ley autoriza, sin esperar que exista un fallo al respecto, ya que se tiene certeza de la conducta ilícita y antijurídica de las demandadas y que ello ha provocado perjuicios, los que deben ser indemnizados.

Manifiesta que de conformidad al artículo 3° letra e) de la Ley 19.496, el consumidor tiene derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daño materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor; lo que se encuentra ratificado por el artículo 49 de la misma ley.

Precisa que el Tribunal de la Libre Competencia, protege un bien jurídico distinto al protegido por la legislación civil, por lo que no cuenta dicho tribunal con



Foja: 1

las facultades para determinar perjuicios ni tampoco para ordenar el pago de indemnizaciones, sino que evaluara principalmente el monto de la multa que será aplicada a los infractores.

Indica que de conformidad al artículo 1° número 1 de la Ley 19.496, los usuarios afectados con los perjuicios que se demandan, constituyen prácticamente la totalidad de los habitantes del territorio de la República, como consumidores directos y además de las Pyme que usan estos productos como insumo final. Que por otro lado, atendido lo dispuesto en el número 2 del artículo mencionado, las empresas demandadas son, para los efectos de esta ley, "proveedores", ya que habitualmente desarrollan actividades de prestación de servicios por las que cobran un precio o tarifa; que de esta manera, se aplica a estos dicha Ley, que tiene por objeto normar sus relaciones con los usuarios, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor o usuario y señalar el procedimiento aplicable a estas materias.

Precisa que si bien el artículo 2° bis de la ley de protección de los derechos de los consumidores, establece que las normas de esta Ley no serán aplicables a las actividades de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, en el caso de autos la letra b) de dicho artículo exceptúa los procedimientos en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios expresamente, declarando el derecho a demandar indemnización a los consumidores mediante dicho procedimiento, lo que también ha sido confirmado por nuestra jurisprudencia.

En este sentido, señala que son derechos básicos del consumidor o usuario, la seguridad en el consumo de servicios y la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, como en el presente caso, la obligación de competir lealmente y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea. Añade que los artículos 18 y siguientes de la ley del Consumidor, establecen sanciones por la alteración de precios, la que produce el mismo perjuicio en los casos en que el proveedor infringiendo la ley altera la libre competencia como ocurrió en los hechos denunciados en la presente demanda, puesto que ha derivado en un producto de mayor valor, que las demandadas deben reparar a los consumidores.

Sostiene que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 N° 2 de la Ley 19.496, el juez deberá determinar, conforme al mérito del proceso, la indemnización por el daño alegado, la que deberá ser la misma para todos los



Foja: 1

consumidores que se encuentren en igual situación, procediendo de conformidad al artículo 53 A de la referida ley, esto es, formando diversos grupos o categorías de afectados, si así lo estima pertinente. Agrega que en el caso de marras, existe una categoría de afectados que son los clientes, y otra de los usuarios, que son aquellos que viven en las casas de cada núcleo familiar y que también se ven afectados por estas prácticas sancionadas por la ley.

Luego de citar el artículo 50 de la Ley 19.496, expone que en el caso de autos, existe interés colectivo respecto de los clientes propiamente tales, y de sus familias, que en conjunto representan casi la totalidad del país, por ser el papel higiénico un producto de primera necesidad, parte de la canasta familiar e indicador de IPC, que incide en las políticas económicas del país; y que existe un interés difuso, al ser víctimas del hecho sancionable sin estar unidos mediante un contrato escrito o directo con los productores. Que por su parte, el artículo 53 inciso tercero de la mencionada ley, dispone que serán competentes los Tribunales Ordinarios de Justicia para conocer de las acciones de interés colectivo o difuso, de acuerdo a las normas generales.

En otro orden de ideas, explica que las prácticas reconocidas y confesadas como colusivas por CMPC Tissue S.A. y SCA Chile S.A., fueron desarrolladas por ambas empresas entre los años 2000 a 2011 y han sido conocidas por los consumidores a partir del requerimiento del Fiscal Nacional Económico presentado ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el día 27 de octubre de 2015. Que así, los perjuicios generados por esta conducta colusiva, corresponden en términos generales, a las ventas mayoristas de papel higiénico en sus distintas variedades, valoradas de acuerdo a la diferencia entre los precios mayoristas que los productores cobraron por sus ventas al por mayor, y los que debieron haber cobrado, si el mercado hubiese funcionado de manera competitiva.

Expresa que su representada ha recurrido a dos informes económicos preliminares de los economistas Andrea Alvarado Duffau y Gonzalo Escobar, quienes se desempeñaron en la Fiscalía Nacional Económica; que en el informe realizado por la primera, se concluye que los perjuicios causados por las empresas demandadas ascienden a la suma total de 14.436.510 UF, por el periodo comprendido entre los años 2000 a 2011, que equivalen a \$355.528 millones de pesos chilenos y en moneda dólar U\$510.000.000, de los cuales U\$445 millones de dólares corresponden CMPC y U\$65 millones dólares corresponden a SCA; mientras que en el informe elaborado por Gonzalo Escobar, se establece que los perjuicios causados por las empresas demandadas, asciende a la suma total de 12.926.264 UF, por el mismo periodo mencionado



Foja: 1

anteriormente, que equivalen a \$330.363.897.018.- de pesos chilenos, lo que en dólares corresponde a U\$405 millones de dólares a CMPC y U\$60 millones de dólares a SCA.

Que, con el mérito de lo detallado precedentemente, su representada propone considerar como una metodología para el cumplimiento de las indemnizaciones, que se ordene a las demandadas realizar un pago directo a cada ciudadano chileno sin importar su edad, condición social o de otra índole, y que dicho pago se efectúe a través de mecanismos que este tribunal disponga.

En cuanto a la legitimación activa de Conadecus, cita el artículo 51 letra b de la Ley de Protección al Consumidor, y explica que es de público conocimiento que su representada es una Corporación de derecho privado sin fines de lucro, debidamente inscrita ante el Registro de Asociaciones de Consumidores del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con el N°4 AC, de fecha 06 de diciembre de 2004. Agrega que consta en el artículo 2° de sus estatutos, que el objetivo de Conadecus es proteger, informar y educar a los consumidores, así como asumir su representación y la defensa de sus derechos. Que Conadecus nació a la vida del derecho con la finalidad de proteger los derechos de los consumidores en un amplio espectro de competencia, y que en este sentido, el artículo 8° de la Ley 19.496, reafirma el derecho de las asociaciones para representar a sus miembros incluso en causas no circunscritas a mencionada ley. Lo que además es coincidente con la letra d) del mencionado artículo 2° de los estatutos de su representada.

Finaliza solicitando tener por interpuesta la demanda, acogerla en todas sus partes, y en definitiva, determinar los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las demandadas, declarar la procedencia y monto de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones a favor de los grupos o subgrupos, condenando a las demandadas al pago proporcional de una indemnización ascendente a U\$510 millones a CMPC, correspondiendo U\$445 millones a CMPC Tissue S.A., y U\$ 65 millones a SCA Chile S.A., entre los grupos y subgrupos que se acrediten en el proceso; y en subsidio a la suma de U\$ 465 millones, correspondiendo U\$405 millones a CMPC Tissue S.A., y U\$60 millones a SCA Chile S.A., o a la suma que el tribunal determine, y aplicarles individualmente una multa de 300 UTM, con expresa condenación en costas.

A fs. 65, consta la notificación personal realizada con fecha 04 de abril de 2016, al representante de SCA Chile S.A., Gonzalo Adolfo Díaz García-Huidobro.



Foja: 1

A fs. 235, consta notificación realizada con fecha 29 de abril de 2016, en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al representante de CMPC Tissue S.A., Rodrigo Gómez Fuentes.

A fs. 235, consta notificación realizada con fecha 29 de abril de 2016, en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al representante del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), Juan Carlos Luengo.

A fs. 505, con fecha 29 de diciembre de 2016, comparece José Huerta Molina y Javier Rodríguez Diez, abogados, en representación de CMPC Tissue S.A., domiciliados en Avenida Apoquindo N°3721, piso 13, comuna de Las Condes, quienes contestan la demanda de autos de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que en el escrito se exponen.

A fs. 534, con fecha 30 de diciembre de 2016, comparece Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín, Ignacio Naudon Dell'Oro, Antonio López Pardo e Ignacio Cantillana Moreira, en representación de SCA Chile S.A., quienes contestan la demanda, solicitando que esta sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Explican que el fundamento de la demanda de autos es el supuesto ilícito colusorio del cual se encontrarían confesas las demandadas, no requiriéndose por lo tanto, de una sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), que declare dicho ilícito, toda vez que ya estaría reconocido, lo que a juicio de la demandante, autoriza a demandar directamente los perjuicios causados como consecuencia de dicho ilícito. Precisa que Conadecus atribuye a las demandadas, la fijación de precios supra-competitivos en sus productos tissue. En este sentido, afirman que contravienen, niegan y rechazan los argumentos de hecho y derecho expuestos por Conadecus en su demanda, con la sola excepción de que efectivamente su representada reconoció que participó, bajo coacción, en un cartel en el mercado del papel tissue con CMPC, entre los años 2006 a 2011.

Precisan que es discutido ante el TDLC, que la colusión haya tenido como consecuencia el pago de un sobreprecio por parte de los consumidores finales de los productos de SCA Chile, y que su representada niega que los consumidores de los mencionados productos hayan sufrido perjuicio alguno. Agregan que también se encuentra en discusión ante el TDLC, la coacción ejercida por CMPC, empresa organizadora y articuladora del ilícito, hacia su representada con el fin de que participara en la colusión.



Foja: 1

Añaden que la demanda de autos es jurídicamente improcedente, toda vez que no se realiza una petición concreta en cuando a la declaración de la responsabilidad infraccional de las demandadas, debiendo por tanto ser rechazada, puesto que la acción colectiva de autos requiere, como presupuesto de procedencia, que se reclame una infracción a la Ley 19.496.

Por otro lado, sostienen que SCA Chile no tiene respecto de los consumidores de productos tissue el carácter de "proveedor", en los términos establecidos en el artículo 1° de la ley 19.496, debiéndose concluir que las normas que se reclaman como infringidas en la demanda, no son aplicables a su representada. Agregan que la demanda también es jurídicamente improcedente por el hecho que entre SCA Chile y los consumidores de productos tissue no existe una relación contractual, y que la ausencia de una relación contractual genera dos efectos: a) la inexistencia de un interés "colectivo, por expresa disposición del artículo 50 inciso 5° de la ley 19.496, el cual establece que el interés colectivo se configura por la existencia de un vínculo contractual entre un conjunto determinado o determinable de consumidores y un proveedor común; y b) la improcedencia de una indemnización de perjuicios en esta sede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 inciso 7° de la referida ley, que señala expresamente, que en el caso que se demanden perjuicios en un procedimiento colectivo, el demandante debe acreditar el perjuicio reclamado y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados. Que así, al no existir relación contractual entre SCA Chile y los consumidores, la demanda de indemnización de perjuicios debe ser rechazada.

En cuanto a los hechos denunciados, relatan que los actos de colusión que parcialmente se describen en la demanda de autos y en el requerimiento de la FNE ante el TDLC, participaron dos actores: CMPC y SCA Chile. Que, por un lado, CMPC es una sociedad anónima chilena, dedicada a la fabricación, conversión y comercialización de productos higiénicos, pañales, toallas, servilletas, pañuelos y toallas faciales, entre otros productos tissue o similares, elaborados o semi-elaborados. Así, CMPC es el principal fabricante y comercializador de productos tissue en Chile, y que además cuenta con operaciones industriales en Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Uruguay y Perú. Que, según información aportada por la FNE al proceso seguido ante el TDLC, la participación que ostenta CMPC en el mercado relevante del papel tissue es enorme, afirmándose que ha poseído durante muchos años una participación de mercado superior al 75%, siendo más de siete veces mayor que el competidor que lo sigue (SCA Chile); hasta treinta y nueve veces mayor que la



Foja: 1

del tercer competidor (Kimberly Clark); y setenta y ocho veces superior a todo el resto de los agentes del mercado, reunidos.

Que, por su parte, SCA Chile es una sociedad anónima chilena, contralada por la compañía sueca SCA, cuyo giro principal es la producción y venta de productos tissue. Que, a inicios del año 2000, SCA tenía presencia directa en varios países de la región, tales como, Brasil, México y Argentina, pero luego, decidió ampliar su participación en Latinoamérica, por la vía de entrar a la propiedad de ciertas empresas, que seguirían siendo administradas por sus grupos locales, como se realizó en Chile, adquiriendo el 50% de Papeles Industriales S.A. (PISA), el año 2003. Finalmente, en abril del año 2012, en virtud del ejercicio de ciertas opciones contenidas en el pacto de accionistas con Gabriel Ruiz Tagle, SCA compró el 50% restante de las acciones de PISA. Sólo a partir de ese momento, la compañía quedó bajo el control de SCA, situación que se mantiene hasta el día de hoy.

En cuanto al mercado del papel tissue, explica que dentro de todos los productos que ha producido y comercializado SCA Chile, sólo son relevantes aquellos denominados tissue, puesto que solo a estos se refieren el Requerimiento de la FNE y el libelo de autos. Que estos productos denominados tissue son aquellos derivados de la pulpa de papel que, por su textura y capacidad absorbente, satisfacen necesidades de higiene y limpieza, y los principales son el papel higiénico, las toallas de papel, las servilletas, los pañuelos desechables y los faciales.

Expresan que SCA Chile, tiene como canales de ventas de los mencionados productos tissue a los supermercados, al mercado mayorista y a las instituciones o establecimientos, tales como, restaurantes, empresas, colegios, etc. Precisa que las ventas a las instituciones no se vieron afectadas por la colusión denunciada, según lo reconoció expresamente la FNE, por lo que solo se referirán a los otros dos canales.

Indican que el canal de supermercados, comprende a todas aquellas cadenas del retail que compran en grandes cantidades productos tissue a los fabricantes, con el objetivo de revender al detalle estos productos al consumidor final. Por su parte, el canal mayorista comprende a distribuidores que compran cantidades considerables de productos tissue a los fabricantes, con el objetivo de revender estos productos a almacenes o ferias libres.

Sostienen que en los canales de supermercados y mayoristas, SCA Chile no tiene relación directa ni celebra contrato alguno con los consumidores



Foja: 1

finales de los productos tissue, puesto que el vínculo contractual lo celebran los consumidores finales con los respectivos supermercados o mayoristas, y son estos últimos los que determinan el precio de los productos.

En otro orden de ideas, afirman que con fecha 07 octubre de 2015, SCA Chile se delató ante la FNE de haber participado, bajo coacción de CMPC, en un cartel colusorio, iniciando el procedimiento de delación contemplado en el artículo 39 bis del DL 211. Agregan que en dicha delación, SCA Chile reconoció que participó de un cartel con CMPC, en virtud del cual esta última determinaba el precio y las participaciones de mercado de ambas compañías en relación con los productos tissue. Sin perjuicio de lo anterior, precisan que SCA Chile no ha reconocido haber fijado precios supra-competitivos; ni haber infringido normas de la Ley 19.496; ni haber ocasionado perjuicios a los consumidores finales de los productos tissue.

Exponen que la existencia de un cartel para determinar participaciones de mercado, no implica necesariamente la fijación de precios más altos que los precios que hubieren tenido lugar sin la ocurrencia del cartel. Que, en el caso de SCA Chile, los precios fijados con motivo del cartel organizado por CMPC, no fueron mayores a aquellos que habrían tenido lugar en un escenario competitivo, sino que fueron inferiores. Añade que la existencia de un cartel tampoco implica necesariamente, infracciones a la LPC y perjuicios a los consumidores finales.

Señalan que con fecha 27 de octubre de 2015, la FNE dedujo ante el TDLC un requerimiento en contra de CMPC y SCA Chile, con motivo del cartel que ambas habían confesado, causa que se encuentra actualmente pendiente ante el referido tribunal, bajo el caratulado "Requerimiento de la FNE contra CMPC y Otra", Rol N° 299-2015, en la cual a la fecha de la contestación, no se ha dictado sentencia de término. Añade que en la mencionada causa, las partes y la FNE tienen discrepancias sustanciales respecto a las circunstancias esenciales sobre cómo tuvo lugar la colusión, los efectos, la duración y la responsabilidad que le compete a cada una de las empresas en dicho ilícito. Que así, todas las circunstancias controvertidas son esenciales para determinar las características del cartel y sus potenciales consecuencias, y el hecho de que dichas circunstancias no hayan sido aún declaradas jurisdiccionalmente por el tribunal competente para ello, implica necesariamente el rechazo de la demanda.

En otro orden de ideas, explican que de la sola lectura del libelo pretensor, se evidencia que la actora confunde el régimen jurídico aplicable, toda vez que pretende lograr en este procedimiento, regulado y limitado a infracciones a la Ley



Foja: 1

N°19.496, la indemnización de un supuesto perjuicio causado por la infracción a un cuerpo normativo distinto, el DL 211, y como consecuencia de dicho error, la acción de autos no cumple los requisitos básicos exigidos por la ley para que proceda una acción como la intentada en autos. Añade que la demanda de Conadecus deberá ser rechazada por los siguientes motivos: a) jurisdiccionalmente el tribunal no puede pronunciarse sobre los supuestos de hecho en que se funda la acción, por ser de competencia exclusiva y excluyente del TDLC; y b) porque la actora pretende aplicar como régimen compensatorio el DL 211, en circunstancias que corresponde aplicar el régimen indemnizatorio regulado en la Ley 19.496.

En primer término exponen que el único antecedente de hecho en el cual se funda la demanda de autos, es el ilícito de colusión del cual CMPC y SCA Chile se encuentran delatados, sin embargo, precisan que no todas las colusiones se configuran y se ejecutan de igual manera, según se desprende de la tipificación del ilícito colusorio establecida en la letra a) del artículo 3 del DL 211. Agregan que los antecedentes en que se funda la demanda, corresponden únicamente al relato de la colusión que efectuó la FNE ante el TDLC (causa Rol 299-2015), no incluyéndose la contestación de SCA Chile ni la sentencia definitiva, toda vez que aún no se ha dictado. Precisan que a pesar de que CMPC y SCA Chile se encuentran confesas de haber participado en la colusión, ambas partes y la FNE no están de acuerdo en las características y circunstancias en las que ésta se desarrolló. En este sentido, explica que el hecho de que las características de la colusión no hayan sido aun jurisdiccionalmente declaradas por el TDLC conlleva, necesariamente, al rechazo de la demanda de Conadecus, debido a que la declaración jurisdiccional está fuera del ámbito de competencia de este tribunal, toda vez que por expresa disposición de la ley, sólo el TDLC tiene la competencia, exclusiva y excluyente, para declarar jurisdiccionalmente, tanto la existencia de un ilícito anticompetitivo como sus características, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del DL 211, lo que ha sido ratificado por el propio TDLC y la Excma. Corte Suprema. Que además, con el fin de evitar sentencias contradictorias, el artículo 30 del Decreto Ley mencionado, dispone que los daños y perjuicios, sólo pueden ser demandados una vez ejecutoriada la sentencia del TDLC, que declare la existencia y características de dicha conducta anticompetitiva y que por tanto, el argumento invocado por la demandante para interponer la demanda, consistente en que la colusión habría sido ya reconocida por las demandadas, es completamente improcedente puesto que no existe ninguna norma legal que señale, que en caso de existir delaciones, se pueda accionar en sede civil sin



Foja: 1

esperar la sentencia ejecutoriada del TDLC, precisando que SCA Chile no se encuentre delatada de haber infringido la Ley 19.496 y/o haber causado perjuicios a los consumidores. Que, lo pretendido por Conadecus con la presentación del libelo en esta sede, es forzar a que este tribunal declare si el hecho alegado como fundamento fáctico de la demanda se configuró o no en los términos por esta planteada, es decir, se declare, entre otras cosas, si la colusión se extendió efectivamente desde el año 2000 o si efectivamente se fijaron precios supra-competitivos, cuestiones que no son de competencia de este tribunal, pues esta se encuentra limitada únicamente a determinar si ha existido una infracción a la LPC, y consecuentemente, un daño a los consumidores; no debiendo en consecuencia prosperar la demanda de autos.

Que, la demandante ha optado por ejercer dos vías procesales incompatibles, infringiendo así el principio de coherencia procesal, toda vez que con antelación a presentar la demanda de autos, se hizo parte en la causa pendiente ante el TDLC, solicitando expresamente que se declarara la existencia del ilícito colusorio y sus características.

En segundo término, explican que la demanda debe ser rechazada por haberse invocado erróneamente el régimen de responsabilidad aplicable, puesto que el DL 211 y la Ley 19.496, protegen bienes jurídicos diferentes. Que por un lado, el artículo 1º del DL 211, señala que el bien jurídico protegido, es "promover defender la libre competencia en los mercados", lo que permite concluir que los ilícitos anticompetitivos no requieren la relación causal de un resultado para ser sancionados en sede de libre competencia, pues se trata de ilícitos frente a los cuales se castiga incluso su puesta en peligro, es decir, basta la verificación de la conducta infraccional descrita en el tipo, para hacer merecedor de la sanción a los agentes económicos coludidos. Que en este contexto, es incorrecto afirmar que el bienestar de los consumidores se vea necesariamente menoscabado por la verificación de un ilícito anticompetitivo de peligro, que no provocó una lesión efectiva a los consumidores. Y que por otro parte, el bien jurídico protegido por la Ley 19.496 corresponde a los derechos de los consumidores en sus relaciones con los proveedores, lo que se desprende del artículo 1º de la referida ley.

Que, una consecuencia necesaria de proteger bienes jurídicos distintos, es que las acciones de indemnización de perjuicios establecidas en cada uno de dichos cuerpos normativos, para el caso de configurarse una infracción a los mismos, son también diferentes. Por un lado, la acción de indemnización de perjuicios por infracciones al DL 211 se encuentra establecida en el artículo 30 de dicho cuerpo normativo, el cual dispone que los daños y perjuicios ocasionados



Foja: 1

como consecuencia de una conducta anticompetitiva, sólo pueden ser demandados una vez ejecutoriada la sentencia del TDLC que declaró la existencia y características de dicha conducta anticompetitiva. Y, por otro lado, la acción de indemnización de perjuicios que nace como consecuencia de una infracción a la 19.496, está establecida en el artículo 50 dicha ley, el cual reza que las acciones indemnizatorias sólo pueden ser ejercidas en el supuesto de que existan "actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores", es decir, sólo la infracción a dichos derechos, contenidos principalmente en el artículo 3° de la misma ley, dan lugar a "las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción" y "a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda", todo ello sin importar si la acción es ejercida "a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores".

Precisan que la Ley 19.496, también establece la necesidad de que exista una infracción previa y declarada a la misma ley, para dar lugar a la indemnización de perjuicios, lo que se ratifica en el artículo 3 letra e) de dicha norma, la cual dispone que "el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea"; y por su parte, el artículo 53 C, letra b) establece como requisito de la sentencia dictada en un procedimiento colectivo como el de autos, que ésta declare "la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente".

Que en resumen, detalla cuales son las diferencias entre la acción del artículo 30 del DL 211 y la acción ejercida en estos autos, de la siguiente forma: a) en cuanto a la causa de pedir, afirma que la acción consagrada en el DL 211, tiene como supuesto subyacente la existencia de una infracción al mismo Decreto, mientras que la acción de la Ley 19.496, el supuesto es la existencia de una infracción a la misma ley; b) en cuanto al objeto pedido, la acción del DL 211, corresponde al daño causado como consecuencia de un ilícito competitivo., y en el caso de la acción de la Ley 19.496, el objeto pedido es el daño causado a los consumidores como consecuencia necesaria y directa de una infracción a la mencionada ley; y c) en cuanto a los legitimados activos y pasivos, la acción del DL 211, puede ser interpuesta sólo por y en contra de quienes han sido parte del proceso ante el TDLC, en el cual se ha declarado la existencia de un ilícito, y en la



Foja: 1

acción de la Ley 19.496, puede ser deducida sólo por consumidores afectados en contra de proveedores infractores.

Que de lo anterior, concluyen que una eventual infracción al DL 211 no configura necesariamente una infracción a la Ley 19.496, ni viceversa; que la acción de la mencionada ley y el procedimiento colectivo de su artículo 51, suponen la existencia y declaración previa de una infracciones a la misma, por lo que no es posible utilizar el procedimiento establecido en la Ley 19.496 para perseguir perjuicios derivados de una infracción al DL 211.

En otro orden de ideas, expone que es equivocada la afirmación de Conadecus, en cuanto a que por el hecho de que las demandadas se encuentren delatadas del ilícito de colusión, también se encuentran confesas de haber infringido la Ley 19.496 y haber causado daño a los consumidores, toda vez que la colusión, es un ilícito que se limita al ámbito de la libre competencia, es decir no se encuentra tipificado en la Ley mencionada; que además, en la futura sentencia del TDLC, en la causa pendiente Rol 299-2015, dicho tribunal se limitará a declarar la existencia y características de la infracción al artículo 3 letra a) del DL 211, pero en ningún caso declarará la existencia de infracciones a la Ley 19.496 o daño a los consumidores, debido a que dichas declaraciones se encuentran fuera del ámbito de competencia del TDLC. Agregan que en las delaciones presentadas por las demandadas de autos ante la FNE, solo se encuentran contestes en cuanto a que infringieron el artículo 3 letra a) del DL 211, pero que en estas, nada señalan respecto a infringir otros cuerpos normativos, y prueba de ello es que la FNE en su requerimiento, no acusó a SCA Chile de haber infringido, con su conducta colusoria, la Ley 19.496 y/o de haber causado un perjuicio a los consumidores.

En otro orden de ideas, explican que la demanda de autos es improcedente debido a que Conadecus no demandó la declaración de responsabilidad infraccional de SCA Chile, siendo dicha declaración un requisito previo y esencial para que proceda la acción colectiva de autos y la indemnización consecuencial de perjuicios. Agregan que dictar un fallo que dé lugar a la indemnización reclamada, configuraría un evidente vicio de ultra petita. Y, que en el hipotético e improbable caso de que el tribunal estimase que Conadecus sí incluyó dicha declaración en el petitorio de su demanda, la actora deberá probar la existencia de las infracciones a la Ley 19.496 y los perjuicios asociados.

Relatan que además, la demandante señala en su libelo que las “empresas demandadas son, para los efectos de esta ley (19.496), “proveedores”, ya que “habitualmente desarrollan actividades de prestación de servicios por las que



Foja: 1

cobra un precio o tarifa"; que dicha afirmación se debe a que el ámbito de aplicación de la Ley 19.496, se limita a la relación entre "proveedores" y "consumidores", tal como lo dispone expresamente su artículo primero. Que sin perjuicio de ello, precisan que SCA Chile no tiene el carácter de proveedor en los términos de la referida ley, toda vez que los requisitos copulativos necesarios para que se pueda atribuir a una entidad la categoría de "proveedor", de acuerdo a la Ley 19.496, son los siguientes: 1) desarrollar actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios; 2) que estas actividades tengan el carácter de habitual; 3) que dichas actividades se presten a consumidores, es decir, usuarios finales vinculados por acto jurídico oneroso; y 4) que se cobre precio o tarifa por dichas actividades. Que luego del análisis, es posible concluir que en el caso SCA Chile no se configuran ninguno de los últimos dos requisitos mencionados, puesto que su representada no fabrica ni comercializa productos tissue para consumidores, y no se les cobran a éstos un precio o tarifa. En este sentido, reiteran que SCA Chile solo comercializa los productos tissue en los canales supermercadistas y mayoristas (tradicional), precisando que también realiza ventas en el canal institucional, pero que dicho canal quedó fuera de la acusación de colusión formulada por la FNE. Que así, SCA Chile jamás vendió o comercializó productos tissue de manera directa a los usuarios finales de dichos productos, ni tampoco celebró algún acto jurídico oneroso con ellos, y que debido a ello, es un hecho irrefutable que su representada no posee, respecto de los consumidores finales de productos tissue, la calidad de "proveedor".

Sostienen que la única relación existente entre SCA Chile y los consumidores finales, en relación con los productos tissue, es la de fabricante, es decir, una calidad ajena a la relación contractual y comercial que sólo existe entre los canales de distribución de los productos tissue y los consumidores finales de los mismos. Que sin perjuicio de lo anterior, en algunas oportunidades, la Ley 19.496 extiende la responsabilidad infraccional e indemnizatoria al fabricante del producto comercializado por el proveedor, lo que ocurre solo en casos excepcionales establecidos en la misma ley, a saber: 1) el artículo 20 de la Ley 19.496, instituye la llamada "Garantía Legal", y dispone una serie de casos en que es posible la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, como sucede respecto de vicios ocultos, deficiencias de fabricación o cuando los productos no cumplan con las normas de seguridad. Que así, el artículo 21 de la referida ley, autoriza al consumidor a dirigirse, indistinta o conjuntamente, en contra del vendedor, del fabricante o del



Foja: 1

importador; 2) el artículo 47 de la Ley 19.496, relativo a disposiciones relacionadas con la seguridad de los productos y servicios, señala que "los daños o perjuicios que de su consumo provengan serán de cargo, solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor o del prestador del servicio, en su caso", es decir, la ley permite accionar al consumidor en contra quién no tiene una relación de consumo; y por último, 3) el artículo 22 de la Ley 19.496, establece que aquellos productos "que los proveedores, siendo éstos distribuidores o comerciantes, hubieren debido reponer a los consumidores y aquellos por los que devolvieron la cantidad recibida en pago, deberán serles restituidos, contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante o importador, siendo asimismo de cargo de estos últimos el resarcimiento", norma que la doctrina ha entendido como una responsabilidad derivada de incumplimiento del contrato que existe entre el proveedor y el consumidor.

Afirman que ninguna de las excepciones examinadas precedentemente, es aplicable al caso de autos, y que por lo tanto, no existe la posibilidad de que el consumidor (Conadecus) solicite el resarcimiento de quien no es el proveedor, como lo intenta en su demanda.

Señalan que otro de los requisitos necesarios para configurar el carácter de "proveedor" en los términos del artículo 1° de la Ley 19.496, este cobre un precio o tarifa. Que, en este sentido, explican que el precio es una contraprestación dineraria, que sirve de medio para conseguir algo; y una tarifa es una tabla de precios, derechos o cuotas tributarias.

Precisan que SCA Chile jamás ha cobrado un precio o tarifa a consumidores finales en relación a sus productos tissue, puesto que la relación comercial de su representada se limitó siempre a los canales de distribución supermercadistas y mayoristas, no configurándose por tanto, el requisito mencionado.

Que así, al demostrarse que SCA Chile no posee el carácter de "proveedor" en los términos del artículo 1° de la Ley 19.496, es correcto concluir que su representada no puede contravenir, fáctica o jurídicamente, dicha normativa legal, puesto que esta no le es aplicable.

Luego, indica que en el hipotético e improbable caso que este tribunal estimare que SCA Chile sí tiene el carácter de "proveedor" respecto de los consumidores representados por Conadecus, o que en su calidad de "fabricante", sí le son aplicable las normas de la LPC reclamadas como infringidas, la demanda debe, igualmente, ser rechazada debido al hecho, irrefutable e



Foja: 1

innegable, que entre SCA Chile y los consumidores no ha existido jamás una relación contractual. Agrega que la existencia de un vínculo contractual no es sólo requisito para la configuración de un interés colectivo, sino que, además, es un requisito para la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios en todos los procedimientos colectivos, tal como lo dispone el artículo 50 inciso final de la Ley 19.496.

Explica que por expresa disposición de la referida ley, en los procedimientos colectivos como el de autos, la indemnización de perjuicios sólo será procedente en la medida que el demandante (Conadecus), acredite, no sólo la existencia del daño reclamado, sino que además, la existencia de un "vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados".

Que, como señalan las propias definiciones del artículo 50 ya citado, la diferencia entre el interés difuso y el interés colectivo radica precisamente en la existencia de dicho vínculo contractual, pues en el caso del interés difuso, sólo existe como vínculo una situación de hecho.

Expone que Conadecus ha comparecido en autos reclamando únicamente la protección de los "intereses difusos de los consumidores y sus familiares", sin embargo, mediante la acción colectiva de autos no puede solicitarse la indemnización de perjuicios que se ha demandado, toda vez que el inciso 6° del artículo 50 de la Ley 19.496, define las acciones de "interés difuso" como aquellas "que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos". Que de dicha definición es posible desprender los elementos distintivos de este tipo de acción, a saber: i) la indeterminación de los consumidores; y (ii) la existencia de un hecho puntual que los ligue con el proveedor; diferenciándose así del interés colectivo, el cual supone, necesariamente, la existencia de un vínculo contractual entre proveedor y consumidor.

Que en este orden de ideas, sostienen que nuestra jurisprudencia y doctrina, establecen que es posible deducir una acción colectiva en representación del interés difuso de los consumidores, dicha acción no puede tener por objeto pedido una indemnización de perjuicios, debido a que la configuración del interés difuso no contiene el elemento contractual requerido por el inciso 7° del artículo 50 de la Ley 19.496. Añaden que lo anterior, no deja en indefensión a los consumidores, ya que estos podrían ejercer las acciones ordinarias de reparación de perjuicios y alegar afectación al interés difuso de los consumidores en un



Foja: 1

procedimiento colectivo, solicitando sanciones infraccionales, cesación de conductas, anulación de cláusulas abusivas, etc.

Concluye que en el caso de autos, al demandar Conadecus, únicamente por afectación a un "interés difuso" de los consumidores, la indemnización de perjuicios solicitada, es insoslayablemente improcedente.

Que para el hipotético caso que este tribunal determine que Conadecus demandó también en estos autos, la protección del "interés colectivo" de los consumidores, expresa que el inciso 5° del artículo 50 de la Ley 19.496, define como acciones de interés colectivo aquellas "que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual". Añade que siendo un elemento esencial el vínculo contractual en las acciones de interés colectivo, y al no configurarse dicho elemento en el caso de autos, la demanda debe necesariamente ser rechazada.

En otro orden de ideas, exponen que a pesar de que Conadecus no solicitó en el petitorio de su demanda la responsabilidad infraccional de SCA Chile, sí hizo referencia en el cuerpo del libelo, a algunas disposiciones de la Ley 19.496, con la finalidad de atribuir infracciones a su representada, como por ejemplo, atribuye una infracción al artículo 3 letra b) de la citada ley, fundamentándose en la ya mencionada colusión. Que en este sentido el artículo 3° letra b), se refiere a dos obligaciones que recaen sobre el proveedor, tales son: a) franquear los medios para que el consumidor conozca el precio y demás información relevante de un producto o servicio; y b) que el precio y condiciones relevantes sean fidedignos, es decir, que sean los mismos al tiempo de ser ofrecidos y al momento de que el consumidor tome la decisión de compra. Que así, la demandante pretende hacer creer que la veracidad del precio es sinónimo de que el mismo sea fijado sin infracción a las normas de la libre competencia. Añade que dicho fundamento carece de todo sentido teniendo presente lo ya explicado respecto a que SCA Chile no tiene el carácter de proveedor para efectos de la Ley 19.496. Y que por último, para el caso en que este tribunal estime que los fabricantes de los productos tissue sí fijaron los precios en los canales supermercadistas y mayorista, dicha conclusión es predicable únicamente respecto de CMPC, toda vez que es el único productor que tenía la aptitud objetiva para implementar los precios durante el período de colusión; debiendo en definitiva, respecto a su representada, ser desestimada las alegaciones de Conadecus en este sentido.



Foja: 1

Agregan que Conadecus también menciona en su demanda, que SCA Chile habría infringido el artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, frente a lo cual primeramente reiteran que al carecer su representada de la calidad de proveedor, la norma legal no les resulta aplicable. Que la norma referida dice relación con el producto o servicio que se vende o suministra por el proveedor, el cual debe ser apto, por sí mismo, para ser empleado para sus fines propios, sin que ello ponga en riesgo la vida o salud de los consumidores, ni produzca detrimento o menoscabo del medio ambiente. Que aquello, nada tiene que ver con la existencia de un precio competitivo, como tampoco con eventuales infracciones a las normas que resguardan la libre competencia, toda vez que un precio fijado en el contexto de una colusión de los productos tissue, jamás podría lesionar la vida o salud de las personas, así como tampoco, producir un menoscabo al medio ambiente; por consiguiente, la supuesta infracción al artículo 3 letra d), debe ser desestimada.

Que además, la demandante alude que SCA Chile habría infringido el artículo 18 de la Ley 19.496, amparándose en la colusión confesada de más demandadas, lo que en definitiva habría provocado una alteración de precios que sería sancionable bajo la ley referida. Que respecto a ello, sostiene nuevamente que su representada no tiene el carácter de proveedor pues no determina ni cobra el precio de venta de los productos tissue a los consumidores finales. Que de esta forma, el artículo 18 de la Ley 19.496 es inequívoco al prescribir que la infracción se configura, únicamente, al existir una discrepancia entre el precio que un proveedor exhibió, informó o publicitó, y el precio que en definitiva cobró. Que sin embargo, ninguno de los hechos ventilados en el TDLC, se refieren a diferencias entre los precios que SCA Chile informó y aquellos que efectivamente cobró en los respectivos canales de venta, debiendo también ser desestimada esta alegación.

Señalan que Conadecus, también sugiere que SCA Chile habría infringido el artículo 28 letra d) de la Ley 19.496, basándose nuevamente en la colusión que es conocida por el TDLC, sin explicar, al igual que en los casos anteriores, cómo se habría configurado la supuesta infracción, limitándose a denunciar infracciones sin fundamento alguno que las justifique. Que a pesar de ello, consideran necesario precisar que no es efectivo que su representada haya infringido el artículo 28 de la mencionada ley, toda vez que no consta en autos antecedente alguno de que SCA Chile haya informado, por medio de mensajes publicitarios, precios, formas de pago ni otra condición contenida en la letra d) del artículo 28, que luego, haya sido incumplida o desconocida. Que así, los hechos discutidos en la sede de libre competencia no se refieren a si SCA Chile incurrió o no en publicidad engañosa; asimismo, no es un hecho debatido ni de conocimiento por



Foja: 1

parte del TDLC si SCA Chile publicitaba "precios competitivos" o "precios de mercado", por lo cual, independiente del contenido de la sentencia que pronuncie el mencionado tribunal, y aún en el caso de que esta estableciera una falta de competitividad, aquello no podría calificarse como "publicidad engañosa". Que por los argumentos expuestos precedentemente, aunado a lo reiterado en cuanto a que su representada carece del carácter de proveedor, la alegación de la demandante debe ser desestimada.

Expresan que las disposiciones legales analizadas precedentemente, son normas de carácter infraccional, pero que no obstante a ello se comunican a éstas todas las garantías que rigen los procedimientos sancionatorios, como los principios de legalidad, tipicidad, y culpabilidad; que por consiguiente, sancionar a SCA Chile por una supuesta infracción a cualquiera de las normas de la ley 19.496, basándose en conductas colusivas, sin duda alguna viola el principio de tipicidad, toda vez que su representada no es sujeto pasivo de las acciones que emanan de dicha ley, por carecer de la calidad de proveedor, y la colusión, como ilícito, no se subsume en ninguna de las figuras tipificadas en la misma, por lo tanto, si se aplicaran las normas de la Ley 19.496, se estaría extendiendo su aplicación por analogía, vulnerando además, el principio de legalidad.

Afirman que, en el improbable evento de que esta sentenciadora estime que el cartel en el que participó SCA implicó una infracción a las normas de la Ley 19.496, un nuevo procesamiento en esta sede vulneraría la prohibición de bis in ídem, en su vertiente procesal, por cuanto no puede procesarse dos veces por los mismos hechos (colusión), salvo norma expresa que autorice, la no existe ni en el DL N°211 ni en la ley ya mencionada. Que así, aunque se supusiese por un instante que la colusión implica necesaria e inmediatamente la lesión del bienestar de los consumidores, infringiéndose con ello la normativa infraccional, sería absolutamente improcedente acceder a las pretensiones de la demandante, de cara a la prohibición de bis in ídem en su vertiente procesal.

En cuanto a los daños reclamados, explican que Conadecus solicitó dos informes económicos, uno preparado por la ingeniero comercial Andrea Alvarado, quien concluye que los perjuicios causados por las demandadas ascenderían a la suma total de 14.436.51 UF, que equivalen aproximadamente a USD 510.000.000, de los cuales, USD 445 corresponderían a CMPC y USD 65.000.000 a SCA Chile; y el segundo informe, elaborado por Gonzalo Escobar, concluye que los perjuicios causados por ambas demandadas ascenderían a 12.926.264 UF, equivalentes a USD 465.0000, de los cuales, USD 405.000.000 corresponderían a CMPC y USD 60.000.000 a SCA Chile. Precisan que dichos análisis, no cumplen con las



Foja: 1

exigencias impuestas por el legislador para fijar una indemnización reparatoria, ya que aquellos informes se realizaron con el objetivo de fijar parámetros para la determinación de multas, sin embargo, no son extrapolables a los supuestos daños causados a los consumidores por infracción a la Ley 19.496. Que, además, la demandante reconoce que es prácticamente imposible identificar a cada uno de quienes pagaron sobreprecio por los productos tissue adquiridos durante el periodo de colusión

Sostienen que el asunto sometido a la decisión del TDLC no comprende la determinación de los perjuicios sufridos por los consumidores, toda vez que objetivo del procedimiento seguido ante dicho tribunal, es determinar la existencia y características del ilícito anticompetitivo sometido a su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del DL 211. Que debido a ello, nada de lo que establezca el TDLC en materia de daños, es vinculante o genera efectos de cosa juzgada respecto a las acciones indemnizatorias que se ejerzan por los consumidores; y que asimismo, la existencia de algún beneficio con ocasión de una infracción a la libre competencia, no implica necesariamente, que ello cause daños a determinados consumidores.

Expresan que en la presente acción colectiva, lo que debe determinarse es el daño real, cierto y directo a los consumidores, en los términos del artículo 50 de la Ley 19.496. Añaden que los daños reclamados por Conadecus tienen un fundamento común: que durante la colusión, las demandadas habrían cobrado por los productos tissue, un precio mayor a aquel que dichos productos hubieran tenido en un escenario competitivo. Que sin embargo, niegan dicho reproche, precisando que las alzas de precio que realizó SCA Chile durante todo el periodo de colusión fueron inferiores a las alzas en los costos que experimentaron sus productos, e indican que además, su representada no pudo incrementar sus precios y márgenes sino hasta el terminó la colusión; puesto que durante dicho periodo, sus márgenes fueron estrechos, y en todo caso, inferiores a los obtenidos bajo un esquema competitivo.

Explican que se han analizado las series mensuales de SKU de su representada, para cada una de las categorías Tissue, a saber: volúmenes de venta, precios brutos facturados, descuentos y bonos, precios netos de éstos, costos de producción y distribución, márgenes netos, entre otros; de las cuales es posible concluir, que los precios promedio de los productos de SCA Chile para la categoría Tissue durante los periodos 2007-2011 (durante la colusión) y 2012-2015 (después de la colusión), que únicamente existió un aumento de precios, luego de terminado el periodo en que las demandadas se coludieron. Añaden que



Foja: 1

también se aprecia, durante el período 2000 y 2006, que el alza de los precios fue leve, y que en términos reales, para el caso de SCA Chile, no existieron aumentos de precio, ello pese a que existió un aumento en la calidad del mix de productos y un crecimiento importante del Producto Interno Bruto (PIB).

Del mismo modo, sostienen que al comparar los márgenes brutos (precios de venta menos costo directo) de los productos de SCA Chile para la categoría Tissue durante los periodos 2007-2011 y 2012-2015, se observa que existió un aumento significativo de los márgenes después del término de la colusión, lo que contrasta con una caída histórica de los márgenes de SCA Chile desde el año 1999 hasta el año 2011. Agregan que estas conclusiones, demuestran que la participación de SCA Chile en el acuerdo colusorio no tuvo la aptitud ni el efecto de perjudicar a los consumidores, puesto que el escenario de equilibrio competitivo que tuvo lugar después de su término, se ha traducido en precios y márgenes superiores, en línea con un escenario de competencia.

Manifiestan que además, la demanda de autos no indica, cuáles serían los daños efectivos que habrían sufrido los consumidores y que sustentaría la afectación al interés colectivo o difuso invocado, sino que se limita a señalar un valor de los daños que eventualmente habrían podido sufrir los consumidores, a partir de los informes ya mencionados, los que tampoco fueron construidos sobre la base de daños causados por infracciones a la Ley 19.496. Que en consecuencia, la omisión de una descripción mínima y concreta de los supuestos perjuicios reclamados, impide dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 N° 2 de la referida ley, norma que exige precisar el daño sufrido.

Añaden que incluso, Conadecus solicita en el petitorio de su demanda que este tribunal determine los grupos y subgrupos de consumidores afectados, y que fije respecto de cada uno de ellos, la indemnización correspondiente, evidenciando que el daño demandado es indeterminado, y por ende, no susceptible de ser indemnizado. Que, aun en el hipotético caso que se estableciera un daño, los consumidores a los cuales alude el libelo de autos no pueden ser identificados, y faltando esa determinación, también resulta improcedente la fijación de una indemnización de perjuicios.

En otro orden de ideas, manifiestan que la demanda debe ser rechazada por inexistencia de causalidad entre las infracciones a la Ley 19.496 denunciadas y los supuestos daños reclamados, toda vez que no son efectivas ni las infracciones ni los perjuicios, por lo que no puede existir relación de causalidad entre ellos. Añaden que, si la colusión hubiese causado efectivamente perjuicios a



Foja: 1

los consumidores, dicho daño hubiera tenido su causa en el actuar de CMPC y no de SCA Chile, debido a que la primera fue la que organizó y coordinó la colusión, y sólo dicha empresa tenía el poder de mercado y la posición dominante necesaria para fijar precios a proveedores y cuotas de mercado respecto a los productos tissue, no así su representada. Reiteran que esta no fue una colusión entre iguales, en la que dos empresas con participaciones de mercado y capacidades equivalentes se ponen de acuerdo para limitar la entrada de terceros y tener mejores márgenes, sino que se trató de una colusión del todo asimétrica, en que el objetivo de CMPC fue mantener a su rival potencial presionado para que no creciera, y para SCA Chile su objetivo fue, simplemente, sobrevivir.

Que, de forma subsidiaria, y para el caso en que el Tribunal determine que sí existe un vínculo causal atribuible a SCA Chile, oponen la excepción de caducidad parcial, por cuanto, la determinación del precio a los consumidores no fue efectuada por su representada sino que por CMPC, mediante una serie de actos de presión.

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, oponen la excepción de prescripción, tanto respecto de la acción de responsabilidad infraccional como también de la acción de responsabilidad civil por las infracciones a la Ley 19.496. Señalan que primeramente, debiéndose fundar la presente demanda en el estatuto de responsabilidad establecido en la mencionada ley, corresponde ineludiblemente aplicar su artículo 26, en virtud del cual, no cabe duda que la acción de responsabilidad infraccional se encuentra totalmente prescrita, toda vez que el plazo de seis meses para perseguir dicha responsabilidad, se encuentra sobradamente cumplido. Que, nuestra jurisprudencia y doctrina han sostenido que la prescripción de la responsabilidad produce la caducidad de la acción civil, entre otras razones, debido a que la responsabilidad civil autónoma no existe, sino que requiere siempre una sanción administrativa previa para ser declarada, y que por ello, la prescripción de la acción infraccional trae consigo la imposibilidad de intentar la acción civil, entendiéndose que el plazo establecido en el artículo 26 de la LPC es el mismo para ambas acciones.

Explican que asimismo, el inciso final del artículo 50 de la Ley 19.496, dispone que para determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan de conformidad a las normas del procedimiento de protección del interés difuso o colectivo, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados; que dicha norma califica al civilmente responsable como infractor, evidenciando que previo a la determinación de la obligación a indemnizar, tal persona debe primeramente ser caracterizada como



Foja: 1

"infractora" de las normas de la misma ley, es decir, declararse su responsabilidad contravencional.

Que por lo anterior, en estricto rigor jurídico lo que ocurre tras el plazo de seis meses es la caducidad de la acción civil, en otras palabras, estando prescrita la responsabilidad contravencional del proveedor, el consumidor no puede perseguir la responsabilidad civil o de indemnización de perjuicios bajo el estatuto de la Ley 19.496, ni según los procedimientos que la misma ley establece, debiendo necesariamente, deducir una demanda civil ordinaria, bajo las reglas generales.

Agregan que el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 19.496, establece una regla especial de suspensión de la prescripción de la acción, debido a que el plazo mencionado es tan acotado, y con la finalidad de favorecer la posibilidad de que la controversia se resuelva en una etapa administrativa o prejudicial, estableciendo que no le correrá al consumidor el plazo de prescripción mientras se resuelve su reclamo ante el servicio de atención al cliente del propio proveedor, el mediador o ante el SERNAC, según sea el caso. Que además, el artículo 51 N°6 de la referida ley establece que la presentación de la demanda producirá el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias que correspondan a los consumidores afectados; reafirmando la regla general para las acciones que prescriben en corto tiempo. Agregan que debido a lo anterior, resulta forzoso concluir que la acción civil bajo la Ley 19.496, es una acción de corto tiempo, que debe interponerse conjuntamente con la acción contravencional, y que se encuentra igualmente sujeta al plazo de seis meses establecido por el artículo 26 ya mencionado.

Sostienen que habiendo ocurrido las supuestas infracciones demandadas, durante el periodo en que se desarrolló la colusión materia de autos, culminando en diciembre de 2011, y habiendo sido presentada la demanda de autos recién el día 14 de enero de 2016, fecha en que se terminó de complementar y modificar la demanda interpuesta con fecha 19 de noviembre de 2015, es posible concluir que el plazo de prescripción de seis meses de la acción infraccional, y de caducidad de su correlativa acción de responsabilidad civil, se encuentra totalmente cumplido.

Señalan que en forma subsidiaria, y para el caso que el tribunal no considerare aplicable el artículo 26 de la Ley 19.496 a la acción de responsabilidad civil, dicha acción igualmente se encuentra prescrita por aplicación de las normas generales. Que así, frente a la inexistencia de un vínculo contractual entre SCA Chile y los consumidores finales de productos tissue, el



Foja: 1

régimen de prescripción aplicable corresponde al establecido para la responsabilidad extracontractual, instituido en el artículo 2332 del Código Civil, el cual dispone que las acciones de la mencionada responsabilidad, prescriben en un plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto. Que para eludir los efectos del cómputo de este plazo de prescripción, será menester que la demandante acredite la existencia de precios anticompetitivos en el mercado minorista, directamente imputables a SCA Chile, dentro de este plazo de prescripción de la acción.

Agregan que en ningún caso podría hacerse aplicable el cómputo la prescripción de las acciones civiles que establece el inciso final del artículo 20 del DL 211, es decir, de cuatro años contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva, puesto que la demanda de estos autos se funda en la Ley 19.496, siguiendo el procedimiento especial contenido en esta, con las demás implicancias procesales que ello significa.

Explican que la sola interposición de la demanda de autos con fecha 19 de noviembre de 2015, resultó ineficaz en cuanto a lo dispuesto en el art. 51 N° 6 de la Ley 19.496, respecto a interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias, toda vez que el libelo inicialmente presentado por Conadecus adolecía de tales defectos y faltas de determinación que resultaba imposible darle curso bajo las normas establecidas en la mencionada ley. Que de este modo, mediante el segundo escrito presentado por la demandante, cumpliendo lo ordenado por el tribunal, con fecha 14 de enero de 2016, se puede legítimamente entender que existe una demanda interpuesta, por lo tanto, desde esta última fecha, se produce el efecto de interrumpir la prescripción de las acciones indemnizatorias, en los términos del art. 51 N° 6 de la Ley 19.496.

Reiteran que habiendo ocurrido las supuestas infracciones a la ley de protección de los derechos de los consumidores, durante el periodo en que se desarrollado la colusión, esto es, hasta diciembre de 2011, el plazo de prescripción extracontractual de cuatro años contados desde la perpetración del acto, se cumplió, al menos, en diciembre de 2015, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que ocurrió el 14 de enero de 2016; que por todo lo razonado, es correcto concluir que las acciones indemnizatorias están indefectiblemente prescritas, debiendo ser declaradas así por este Tribunal.

Sostienen que si se llegara a considerar por este tribunal, que el régimen de prescripción aplicable en el presente caso, es el contractual de cinco años establecido en el artículo 2515 del Código Civil, la acción de responsabilidad



Foja: 1

también se encontraría prescrita; y que para eludir los efectos del cómputo de este plazo de prescripción, también será necesario que la demandante acredite la existencia de precios anticompetitivos en el mercado minorista, directamente imputables a SCA Chile, dentro de este plazo de prescripción de la acción.

Por último, afirman que en el hipotético caso que el tribunal no acoja la excepción de caducidad de la acción civil siguiendo el régimen de la Ley 19.496, solicitan que se acoja parcialmente la prescripción de la acción, no declarando a su representada responsable por los daños ocasionados con anterioridad al 14 de enero del año 2012, en virtud de las normas de la responsabilidad extracontractual; o en caso de no ser acogido lo anterior, la prescripción de aquellos daños anteriores al 14 de enero del año 2011, siguiendo la regla del artículo 2515 del Código Civil. Que la solicitud precedente se basa en lo reconocido por la Excma. Corte Suprema, tribunal que ha declarado que sin perjuicio de considerarse un ilícito como continuado, o concurriendo varios hechos ilícitos de los cuales arranca la obligación de indemnizar, debe aplicarse el plazo de prescripción, puesto que lo contrario significaría, al menos indirectamente, la imprescriptibilidad de las acciones de indemnización de perjuicios, lo cual resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico.

A fs. 725, 961 y 1142, con fecha 13 de febrero de 2017, comparece Jaime Moraga Carrasco, abogado, en representación de las comunidades indígenas de la IX Región, haciéndose parte en el presente juicio. A fs. 1759, modifica las peticiones y a fs. 1846, el tribunal da lugar a la solicitud de formar parte del juicio.

A fs. 1159, con fecha 20 de febrero de 2017, (folio 51), se lleva a cabo audiencia de conciliación, a la cual comparecen por la parte demandante, Andrés Parra Vergara y Mario Bravo Rivera; por la demandada CMPC Tissue S.A., Tomas Kreft Carreño y Javier Rodríguez Grez; y por la demandada SCA Chile S.A., Andrés López Pardo. Que además, asiste, pese a no ser parte aun del juicio, Andrés Herrera Troncoso, en su calidad de Director Nacional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor.

El tribunal llama a las partes a conciliación la cual no se produce. Sin perjuicio de ello, Conadecus acompaña en audiencia un documento del Acta de Reunión de fecha 27 de enero de 2017, señalando que en dicha acta consta una transacción extrajudicial alcanzada entre la demandante y la demandada CMPC Tissue S.A. Que, luego de ser ratificado dicho acuerdo por las partes involucradas, el tribunal cita a una nueva audiencia de conciliación para resolver.



Foja: 1

A fs. 1222, con fecha 14 de marzo de 2017, comparece Ernesto Muñoz Lamartine, abogado, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), haciéndose parte en el presente juicio; solicitud a la cual se dio lugar a fs. 1230.

A fs. 1227, con fecha 15 de marzo de 2017, comparece Stefan Larenas Riobó, en representación de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile (ODECU), haciéndose parte en el presente juicio; solicitud a la cual se dio lugar a fs. 1750.

A fs. 1756, con fecha 05 de abril de 2017, comparece Marco Antonio Araneda Herrera, empleado, en representación de la Asociación de Consumidores de Chile (ASOCOCHI), haciéndose parte en el presente juicio; solicitud a la cual se dio lugar a fs. 1858.

A fs. 1858, con fecha 12 de abril de 2017, (folio 116), se lleva a efecto audiencia de conciliación especial, a la cual comparecen por CONADECUS, Hernán Calderón Ruiz y su apoderado, Andrés Parra Vergara; en representación de los integrantes de las Comunidades Indígenas respectivas, Jaime Moraga Carrasco; en representación de ODECUS, Stefan Larenas Riobo, y su apoderado, Armin Quilaleo Vergara; en representación del SERNAC, Andrés Herrera Troncoso y Carolina Norambuena Arizabalos; en representación de ASOCOCHI, Oscar Oyarzun Gormaz; en representación de CMPC Tissue S.A., José Huerta Molina, Cristóbal Eyzaguirre Baeza, Rafael Cox Montt y Tomas Kreft Carreño; y en representación de SCA Chile S.A., Rodrigo Díaz de Valdés Balbontin e Ignacio Naudon Dell'Oro.

Que, llamadas las partes a conciliación esta se produce parcialmente y en los siguientes términos:

“Don Cristobal Eyzaguirre Baeza, apoderado de CMPC Tissue S.A., manifiesta al Tribunal que a fojas 1087 y siguientes de autos se agregó un documento suscrito con fecha 27 de enero de 2017 entre SERNAC, CONADECUS, ODECU y CMPC Tissue S.A., y solicita que el acuerdo íntegro contenido en dicho documento y el documento mismo, se tenga por parte integrante de la presente audiencia y acta que se levante al efecto, que el mismo sea aprobado por contener un acuerdo definitivo y total entre los que los suscribieron, conforme a lo establecido en el artículo 52 inciso 10 de la Ley 19.496, con la siguiente modificación:



Foja: 1

a) *En el párrafo primero N° 3 del acuerdo denominado “de la implementación del acuerdo” se agrega el siguiente párrafo: “Si lo anterior ocurre en una fecha anterior al vencimiento del depósito a plazo hoy existentes en el Banco del Estado, el pago se hará el segundo día hábil después de dicho vencimiento.”*

El acuerdo y modificación es ratificado por todos aquellos que lo suscribieron, esto es, SERNAC, CONADECUS, ODECU y CMPC Tissue S.A.”

Que en audiencia el tribunal tiene por acompañado documento antes singularizado, con citación. Qué asimismo, tiene por aprobada la conciliación y su complementación señalada precedentemente, en los términos del escrito suscrito con fecha 27 de enero de 2017, que rola a fs. 107 y siguientes, formando parte integrante de la misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 10 de la Ley 19.496.

A fs. 1875, y fecha 28 de abril de 2017, (folio 126), se recibió la causa a prueba; rindiéndose la que obra en autos, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta habría de recaer, los siguientes:

1.- Efectividad que las demandadas implementaron acuerdo de precios y coordinaron porcentajes de alzas de sus productos enviados a los retailers (sic).

2.- En la afirmativa, si dicho acuerdo afecto los precios de venta al público de sus productos durante un período comprendido entre el 2000 y el 2011.

3.- Efectividad de haberse afectado el interés difuso y colectivo de los integrantes de la Comunidades indígenas y la Asociación Nacional de Consumidores de Chile. Naturaleza y circunstancias.

A fs. 127 bis, tomo IV, (folio 160), y con fecha 02 de febrero de 2018, la demandada SCA Chile S.A., solicita la acumulación de la causa Rol C-1374-2016 del Juzgado de Letras de Colina, caratulada “SERNAC con SCA Chile”; a lo cual, previo traslado, el tribunal decreta la acumulación mediante resolución de fs. 135 bis, con fecha 20 de abril de 2018, (folio 163), incorporándose el respectivo expediente físico al presente, e individualizándose como “Tomo IV Bis”. Que, la referida causa acumulada se encontraba en etapa de recibir la causa a prueba toda vez que el llamado a conciliación efectuado con fecha 19 de julio de 2016, no prosperó.

A fs. 49 del tomo IV bis, con fecha 21 de abril de 2016, comparece ante el Juzgado de Letras de Colina, Ernesto Muñoz Lamartine, abogado, Director



Foja: 1

Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, domiciliado para estos efectos en calle Teatinos N°50, piso 7, comuna de Santiago; e interpone demanda en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores, de conformidad al artículo 59 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de SCA Chile S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por Gonzalo Adolfo Díaz García-Huidobro, ingeniero civil, ambos domiciliados en Panamericana Norte N°22.550, kilómetro 22 1/2, Cruce Lo Pinto, de la comuna de Lampa.

Funda su demanda en los mismos hechos relatados por CONADECUS, que además, son aquellos referidos en el requerimiento presentado por la FNE ante el TDLC, en contra de CMPC Tissue S.A., y SCA Chile S.A.

En cuanto al derecho, afirma que con motivo de las conductas colusorias ejecutadas por la demandada de autos, y reconocidas por ella, se infringieron las disposiciones contenidas en el artículo 3° letras a, b y e, y el artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496; solicitando declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 19.496, y en definitiva:

1. Declarar la responsabilidad infraccional y condenar al proveedor demandado al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, por cada una de las infracciones alegadas y por cada uno de los consumidores afectados, atendido lo dispuesto en el artículo 53 C, de la mencionada ley;

2. Condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procesan, como asimismo, cualquier otra reparación que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido;

3. Determinar los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C de la Ley 19.496;

4. Ordenar que las indemnizaciones que se determinen, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes e intereses corrientes, atendido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.496 y las disposiciones generales;

5. Ordenar que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones, se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 C de la Ley 19.496;



C-29214-2015

Foja: 1

6. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496;

7. Aplicar toda otra sanción que se estime conforme a derecho; y

8. Condenar a la demandada al pago de las costas.

A fs. 299 del tomo IV bis, con fecha 06 de junio de 2016, comparecen ante el Juzgado de Letras de Colina, Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín, José Ugarte Vial, Ignacio Naudon Dell'Oro y Antonio López Pardo, en representación de SCA Chile S.A., quienes contestan la demanda, solicitando que esta sea rechazada en todas sus partes, con costas. Que en esta presentación, se reiteran los argumentos esgrimidos en la contestación de fs. 534.

A fs. 2201, con fecha 16 de enero de 2019, (folio 192), se recibió a prueba la causa acumulada, Rol C1374-2016, proveniente del Juzgado de Letras de Colina; rindiéndose la que obra en autos, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta habría de recaer, los siguientes:

1.- Efectividad que la parte demandada SCA Chile S.A , celebró y ejecutó acuerdos que tuvieron por finalidad la asignación de cuotas de participación en el mercado nacional y fijación de precios de venta en sus productos tissue, que comprenden papel higiénico, toallas de papel, servilletas, pañuelos desechables y faciales, todo ello, desde el año 2000.

2.- En la afirmativa del punto anterior, si producto de esa conducta, afecto las normas de libre competencia y los derechos de los consumidores que adquirieron dichos productos.

3.- Efectividad de haberse afectado el interés difuso y colectivo de los consumidores.

4.- Relación de causalidad entre el daño producido a los consumidores y la infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores por la parte demandada.

5.- Existencia de los perjuicios reclamados. Monto y naturaleza.

Mediante resolución de fs. 4606, con fecha 04 de junio de 2020, (folio 415), se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a las tachas



Foja: 1

PRIMERO: Que, en audiencia que rola a fs. 2302, de fecha 18 de julio de 2019, (folio 234), la demandante, SERNAC, tachó al testigo presentado por la demandada SCA Chile, Francisco Salame Calderón, de conformidad al artículo 358 números 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Respecto de la causal N° 5. Que, asimismo, en audiencia que rola a fs. 4151, de fecha 13 de agosto de 2019, (folio 314), la demandante, SERNAC, tachó al testigo presentado por la demandada SCA Chile, Gabriel Bitran Dicoswsky, de conformidad al artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido, la demandada solicitó el rechazo con costas de las tachas formuladas, fundado en que las causales invocadas por el SERNAC, establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables al procedimiento de autos, toda vez que conforme al artículo 51 de la Ley 19.496, en el procedimiento de autos la prueba debe ser rendida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no procediendo por tanto la aplicación de dichas inhabilidades, las cuales son aplicables a procedimientos de prueba legal o tasada.

En subsidio, explica que las causales de inhabilidad alegadas por la demandante deben ser desestimadas por los argumentos que expone en audiencia.

TERCERO: Que, en relación a las inhabilidades alegadas en el presente juicio, iniciado de conformidad al artículo 51 de la Ley 19.496, esta sentenciadora adhiere a la doctrina mayoritaria en cuanto a que *“las tachas son normas propias de un sistema de prueba legal, que permiten denegar valor a priori y automáticamente a la declaración de un testigo solo porque él presenta relaciones de parentesco, de dependencia o interés con una de las partes. Esta es una norma incompatible con un sistema de sana crítica, porque bajo él la prueba debe ser apreciada por el juez y no por el legislador. Por esta razón, las normas reguladoras de la prueba como las tachas deben entenderse derogadas tácitamente en los procedimientos en que rige la sana crítica”*. (Maturana Baeza, Javier: “Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba”. Editorial Legal Publishing, Thomson Reuters, año 2014, págs. 457 y 458).

Que en consecuencia, las tachas a los testigos resultan inaplicables al procedimiento de autos, toda vez que se ha conferido al juez una mayor amplitud para ponderar la prueba que se rinda en los juicios iniciados de conformidad al artículo 51 de la Ley 19.496, no encontrándose forzado por los límites rígidos que establece el sistema de la prueba legal o tasada. Que por el contrario, se ha



Foja: 1

conferido al juez la facultad de apreciar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, sistema que se compone de tres factores fundamentales: las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; hitos que configuran los límites de la labor judicial en cuanto a la valoración de la prueba.

Que en este sentido, las apreciaciones en que se fundamentan las tachas deducidas en autos, son propias de un sistema probatorio distinto al que nos convoca, lo que conduce al rechazo de estas, sin perjuicio de que el tribunal pueda desestimar testimonios que han sido cuestionados.

II. En cuanto al fondo

CUARTO: Que, a fs. 24, comparece Hernán Calderón Ruiz, en representación de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores (Conadecus); e interpone demanda de conformidad al procedimiento especial de protección del interés colectivo y difuso de los consumidores y usuarios establecido en la Ley 19.496, en contra de CMPC Tissue S.A., representada por su Gerente General Interino, Rodrigo Gómez Fuentes, y en contra de SCA Chile S.A., representada por su Gerente General, Gonzalo Adolfo Díaz García-Huidobro; solicitando determinar los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las demandadas, declarar la procedencia y monto de las correspondientes indemnizaciones a favor de los grupos o subgrupos, condenando a las demandadas al pago proporcional de una indemnización ascendente a U\$510 millones, correspondiendo U\$445 millones a CMPC Tissue S.A., y U\$65 millones a SCA Chile S.A.; y en subsidio a la suma de U\$465 millones, correspondiendo U\$405 millones a CMPC Tissue S.A., y U\$60 millones a SCA Chile S.A., o a la suma que el tribunal determine, y aplicarles individualmente una multa de 300 UTM, con expresa condenación en costas.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

QUINTO: Que, a fs. 505, CMPC Tissue S.A., contestó la demanda fundándose en los antecedentes de hecho y de derecho ya referidos en la parte expositiva, y solicitando en definitiva, el rechazo de la demanda, con costas.

SEXTO: Que, a fs. 534, SCA Chile S.A., contestó la demanda solicitando el rechazo de estas, con costas.



Foja: 1

Funda su contestación en los antecedentes ya señalados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

SÉPTIMO: Que a fs. 725, 961 y 1142, comparece Jaime Moraga Carrasco, abogado, en representación de las comunidades indígenas de la IX Región, haciéndose parte en el presente juicio; luego, a fs. 1759, modifica las peticiones y a fs. 1846, el tribunal da lugar a la solicitud de formar parte del juicio.

Qué asimismo, a fs. 1222, comparece Ernesto Muñoz Lamartine, abogado, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), haciéndose parte en el presente juicio; solicitud a la cual se dio lugar a fs. 1230.

Luego, a fs. 1227, comparece Stefan Larenas Riobó, en representación de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile (ODECU), haciéndose parte en el presente juicio; solicitud a la cual se dio lugar a fs. 1750.

Y por último, a fs. 1756, comparece Marco Antonio Araneda Herrera, en representación de la Asociación de Consumidores de Chile (ASOCOCHI), haciéndose parte en el presente juicio; solicitud a la cual se dio lugar a fs. 1858.

OCTAVO: Que, a fs. 1858, con fecha 12 de abril de 2017, (folio 116), se lleva a efecto audiencia de conciliación especial, a la cual comparecen debidamente representados: CONADECUS, las Comunidades Indígenas respectivas, ODECUS, y ASOCOCHI, en sus calidades de demandantes; y CMPC Tissue S.A., y SCA Chile S.A., como demandadas.

Que, llamadas las partes a conciliación esta se produce parcialmente, entre SERNAC, CONADECUS, ODECU y CMPC Tissue S.A., en los términos detallados en la parte expositiva del presente fallo.

Que así, en la referida audiencia, este tribunal tuvo por aprobada la conciliación y su complementación.

NOVENO: Que, a fs. 127 bis, tomo IV, (folio 160), con fecha 02 de febrero de 2018, la demandada SCA Chile S.A., solicita la acumulación de la causa Rol C-1374-2016 del Juzgado de Letras de Colina, caratulada "SERNAC con SCA Chile"; a lo cual, previo traslado, el tribunal decreta la acumulación mediante resolución de fs. 135 bis, con fecha 20 de abril de 2018, (folio 163), incorporándose el respectivo expediente físico al presente, e individualizándose como "Tomo IV Bis".

Que así, rola a fs. 49 del tomo IV bis, demanda en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores, interpuesta por Ernesto Muñoz Lamartine,



Foja: 1

abogado, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, en contra de SCA Chile S.A., representada por Gonzalo Adolfo Díaz García-Huidobro; solicitando en definitiva: 1) Declarar la responsabilidad infraccional y condenar al proveedor demandado al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, por cada una de las infracciones alegadas y por cada uno de los consumidores afectados, atendido lo dispuesto en el artículo 53 C, de la mencionada ley; 2) Condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido; 3) Determinar los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C de la Ley 19.496; 4) Ordenar que las indemnizaciones que se determinen, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes e intereses corrientes, atendido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.496 y las disposiciones generales; 5) Ordenar que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones, se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 C de la Ley 19.496; 6) Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496; 7) Aplicar toda otra sanción que se estime conforme a derecho; y 8) Condenar a la demandada al pago de las costas.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho ya descritos en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

Asimismo, consta a fs. 299 del tomo IV bis, que SCA Chile S.A., contesta la demanda, solicitando que esta sea rechazada en todas sus partes por los argumentos de hecho y de derecho referidos en la parte expositiva, con costas.

DÉCIMO: Que, mediante resoluciones de fs. 1875 y 2201 (folios 126 y 192 respectivamente), se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta habría de recaer, los ya referidos en la parte expositiva de esta sentencia; rindiéndose la prueba que obra en autos.

UNDÉCIMO: Que, atendida la naturaleza jurídica de las acciones incoadas en autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar los fundamentos facticos o presupuestos de las acciones interpuestas.

Probada por una parte la existencia de una situación jurídica cualquiera, es permitido a la contraria destruirla y reemplazarla por otra; pero la parte que



Foja: 1

pretende realizar este cambio debe establecer la modificación que alega. De esta forma, a quien haga una afirmación en juicio, incluso la demandada cuando niega, siempre que en esta negativa vaya envuelta una afirmación, le incumbe la prueba de los hechos en que se basa sus alegaciones.

DUODÉCIMO: Que, a fin de probar sus asertos, la demandante, CONADECUS, rindió la siguiente prueba documental:

Fs. 24: 1) Copia de escritura pública de Acta de la Asamblea General de la Asociación Nacional de Consumidores de Chile (CONADECUS), celebrada con fecha 16 de noviembre de 2015; 2) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile; 3) Copia de reducción a escritura pública de Acta de la Asamblea General de Socios de CONADECUS, celebrada con fecha 29 de abril de 2015; y 4) Copia de los Estatutos de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores.

Fs. 1156: Copia autorizada de Acta de Reunión celebrada con fecha 27 de enero de 2017, entre SERNAC, CMPC Tissue S.A., CONADECUS, y ODECU, todos participantes de la mediación colectiva N°R2015M606888.

Fs. 2332: 1) Copia autorizada de Sentencia N°160/2017 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que se pronuncia respecto del requerimiento interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica en contra de CMPC Tissue S.A., y SCA Chile S.A.; y 2) Copia de informe titulado “Análisis y comentarios al informe económico titulado «Determinación de daño colusión del papel»”, elaborado por el economista Gonzalo Escobar Elexpuru.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, el SERNAC, rindió la siguiente prueba documental:

Fs. 2360: Copia de Informe en Derecho denominado “Indemnización de daños colectivos y difusos en el juicio “Servicio Nacional del Consumidor con SCA Chile S.A.”, seguido ante el Juzgado de Letras de Colina”, elaborado por el abogado y profesor de la Universidad de Chile, Mauricio Tapia R.

Fs. 2423: 1) Copia de requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica en contra de CMPC Tissue S.A. y SCA Chile S.A., con fecha 27 de octubre de 2015; 2) Copia de Informe Económico denominado “Estimación de Sobreprecio para el Caso de Colusión en el Mercado de Papel Tissue.”, elaborado por los economistas Marcelo Olivares y Ana María Montoya, con fecha 28 de noviembre de 2016; 3) Copia de Informe Económico denominado “Implementación



Foja: 1

de precios colusivos en el mercado del papel tissue.”, elaborado por la economista Sofía Garcés, en noviembre de 2016; 4) Copia de informe denominado “Comentarios al informe presentado por Gabriel Bitrán & Asociados: “Informe Olivares-Montoya. Análisis de su metodología y resultados””, elaborado por la economista Ana María Montoya, con fecha 03 de marzo de 2017; y 5) Copia de sentencia dictada con fecha 28 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en causa Rol C-299-2015, iniciada por requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra CMPC Tissue S.A. y SCA Chile S.A.

Fs. 2619: Copia de Informe Económico denominado “Estimación de Daños provocados por SCA a los Consumidores por el cartel en el mercado de papel tissue”, elaborado por los economistas del SERNAC, Alonso Vega Vidal e Ignacio Cuevas Gutiérrez.

DÉCIMO CUARTO: Que además, mediante resolución de fs. 2538 se citó a las partes a audiencia de percepción documental, solicitada por el SERNAC a fs. 2536, respecto del documento acompañado por la misma parte, denominado “Base de datos reclamos colusión del tissue.xlsx”, en archivo formato Microsoft Excel, guardado en Disco Compacto (CD), la cual se llevó a efecto con fecha 22 de noviembre de 2019, fs. 4427, (folio 370).

DÉCIMO QUINTO: Que adicionalmente, a fs. 3796 en adelante, con fechas 09 y 12 de agosto de 2019, (folios 290 y 300), el SERNAC, provocó la declaración de los siguientes testigos: 1) Ignacio Jesús Javier Cuevas Gutiérrez, ingeniero comercial; 2) Marcelo Osvaldo Olivares Acuña, ingeniero civil industrial; y 3) Alonso Javier Vega Vidal, ingeniero comercial; quienes debidamente juramentados, legalmente examinados y libres de tachas, declararon al tenor de los puntos 3° y 5° de la interlocutoria de fs. 2201.

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, el ODECUS, acompañó la siguiente prueba documental:

Fs. 2327: 1) Copia de sentencia N°160/2017, dictada con fecha 28 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en causa Rol 299-2015, caratulada “Fiscalía Nacional Económica con CMPC Tissue S.A. y SCA Chile S.A.”; y 2) Copia de informe denominado “Estimación de Sobreprecio para el Caso de Colusión en el Mercado de Papel Tissue”, elaborado por Marcelo Olivares y Ana María Montoya, con fecha 28 de noviembre de 2016.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 2346, ODECUS solicitó en forma legal y en la oportunidad procesal correspondiente, la absolución de posiciones, o confesión



Foja: 1

provocada, de Gonzalo Adolfo Díaz García-Huidobro, quien previa y legalmente juramentado, declaró en audiencia de fecha 29 de agosto de 2019, a fs. 4361, (folio 341), al tenor del pliego de posiciones agregado a fs. 2346 y guardado en la custodia N°5914-2019 de este tribunal.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por su parte, la demandada SCA CHILE S.A., rindió la siguiente prueba documental:

Fs. 2356: 1) Copia autorizada de Escritura Publica Repertorio N°11.737-2019, otorgada con fecha 18 de julio de 2019 ante el Notario de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, mediante la cual fue protocolizado el informe económico denominado “Análisis de daños al Consumidor SCA Chile”, elaborado por el economista Gabriel Bitran Dicowsky; y 2) Copia autorizada de Escritura Publica Repertorio N°11.749-2019, otorgada con fecha 18 de julio de 2019 ante el Notario de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, mediante la cual el economista Gabriel Bitran Dicowsky, reconoce la autoría del informe económico denominado “Análisis de daños al Consumidor SCA Chile”.

Fs. 2363: 1) Copia de Acta Notarial de certificación de direcciones de páginas web, realizada por el Notario Iván Torrealba Acevedo de la 33° Notaría de Santiago, con fecha 03 de septiembre de 2018; 2) Copia de Acta Notarial de certificación de direcciones de páginas web, realizada por el Notario Iván Torrealba de la 33° Notaría de Santiago, con fecha 27 de mayo de 2019; 3) Copia de las páginas 1, 22 y 23 periódico de circulación nacional Cambio 21, año N° 5 en su edición N° 300, correspondiente a la fecha 8 al 14 de febrero de 2017; 4) Copia de las páginas 1, 4 y 5 del suplemento de negocios Pulso del periódico La Tercera, en su edición de fecha 5 de junio de 2013; y 5) Copia de Resolución Exenta N°0190, Aprueba Circular Interpretativa sobre el Derecho a la Calidad e Idoneidad: Régimen de Garantías, dictada por el SERNAC, con fecha 21 de marzo de 2019.

Fs. 2414: Informe en Derecho elaborado por Iñigo de la Maza Gazmuri.

Fs. 2436: Informe en Derecho, elaborado por Carlos Hernán Peña González.

Fs. 2463: 1) Copia autorizada de Escritura Publica Repertorio N°9.47-2018, otorgada con fecha 11 de septiembre de 2018 en la Notaria de Santiago de don German Rousseau del Río, mediante la cual se protocolizó el Informe en Derecho elaborado por Víctor Vial del Río; y 2) Copia autorizada de Escritura Publica Repertorio N°9.507-218, otorgada con fecha 11 de septiembre de 2018 en la



C-29214-2015

Foja: 1

Notaria de Santiago de don German Rousseau del Río, mediante la cual Víctor Vial del Río reconoce haber realizado el Informe en Derecho mencionado en el numeral anterior.

Fs. 2528: 1) Informe en Derecho denominado "Aplicación del procedimiento colectivo indemnizatorio derivado de infracciones a la libre competencia", elaborado por Jaime Lorenzini Barría; 2) Informe en Derecho denominado "Informe sobre la procedencia de someter la acción indemnizatoria prevista en el art. 30 del Decreto Ley N°211 al procedimiento colectivo regulado en la Ley N°19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores", elaborado por Maite Aguirrezabal Grünstein, en octubre de 2016; y 3) Informe en Derecho denominado "Servicio Nacional del Consumidor con Agrícola Agrosuper S.A., 29° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-28470-2015", elaborado por Cristián Banfi, con fecha 14 de septiembre de 2016.

Fs. 2601: Copia de sentencia dictada con fecha 19 de febrero de 2019, por el 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-28470-2015, caratulada "SERNAC con Agrícola Agrosuper S.A."

Fs. 2745: 1) Certificado emitido por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 17 de julio de 2019, en Recurso de Reclamación Rol N° 1531-2018; 2) Copia del Requerimiento interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica en contra de CMPC Tissue S.A., y SCA Chile S.A., ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con fecha 27 de octubre de 2015; 3) Copia de escrito presentado por Conadecus en la causa Rol 299-2015, tramitada ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con fecha 2 de noviembre de 2015; 4) Copia de la transcripción de la declaración del testigo Juan Cristóbal Lira Ibañez, en la audiencia efectuada con fecha 29 de abril de 2016, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los autos Rol 299-2015; 5) Copia de la transcripción de la declaración del testigo Eduardo Guillermo Helfmann Badilla, en la audiencia efectuada con fecha 28 de abril de 2016, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los autos Rol 299-2015; y 6) Copia de la transcripción de la declaración del testigo Rodrigo Fernando Marambio del Canto, en la audiencia efectuada con fecha 28 de abril de 2016, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los autos Rol 299-2015.

Fs. 2769: 1) Copia autorizada ante el Notario Público Iván Torrealba, con fecha 26 de junio de 2019, del capítulo titulado "Párrafo 1°. Normas Generales. Artículo 50", del libro "La Protección de los Derechos de los Consumidores", Editorial Jurídica, año 2013, capítulo escrito por Gonzalo Cortez Matcovich; 2)



Foja: 1

Copia autorizada ante el Notario Público Iván Torrealba, con fecha 4 de julio de 2019, correspondiente a la página 21 del libro "Derecho de Protección al Consumidor", Editorial Cono Sur, año 1998, escrito por Enrique Aimone; 3) Copia autorizada ante el Notario Público Iván Torrealba, con fecha 26 de junio de 2019, correspondiente a la página 165 del libro "Protección de Derechos del Consumidor", Editorial Thomson Reuters, año 2013, escrito por Enrique Aimone; 4) Copia del capítulo "Artículo 1° N° 2" escrito por Rodrigo Momberg Uribe, en el libro "La Protección de los Derechos de los Consumidores" de varios autores, Editorial Thomson Reuters, año 2013; 5) Copia del artículo científico titulado "Contratación y consumo. El contrato de consumo en la ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores", escrito por Álvaro Vidal y publicado en la Revista de Derecho, tomo XXI, Valparaíso, año 2000; 6) Copia del artículo científico denominado "La responsabilidad por incumplimiento y por productos peligrosos en la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor", escrito por Hernán Corral y publicado en Cuadernos de Extensión Jurídica de la Universidad de los Andes, año 2006; 7) Copia de sentencia pronunciada con fecha 12 de abril de 2016, por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 38-2016, caratulada "Leyton Briones Francisco con CENCOSUD Retail S.A. – Constructora y Administradora Uno S.A"; 8) Copia de sentencia de casación pronunciada con fecha 30 de noviembre de 2017, por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol 7183-2017, caratulada "Casanova Rojas, Norma Ester y otros con Aguas del Valle S.A"; 9) Copia de la sentencia pronunciada con fecha 31 de diciembre de 2015, por el 16° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-17556-2011, caratulada "SERNAC con Servicio y Administración de Créditos Comerciales Presto S.A."; 10) Copia de sentencia pronunciada con fecha 21 de diciembre de 2017, por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol 62.173-2016, que confirma lo resuelto por sentencia definitiva el 16° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-17556-2011; 11) Copia de sentencia pronunciada con fecha 11 de abril de 2014, por la Itma. Corte de apelaciones de Concepción, en causa Rol 331-2013, caratulada "Cristián Esteban Rodríguez Salcedo con Lan Airlines S.A."; 12) Copia de la sentencia pronunciada con fecha 31 de octubre de 2012, por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol 5724-2010, caratulada "Organización de Consumidores y Usuarios de Chile con Banco de Crédito e Inversiones"; 13) Copia autorizada ante el Notario Público Iván Torrealba Acevedo, con fecha 4 de julio de 2019, de las páginas 241 y 242 del libro titulado "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica, año 2006, escrito por Enrique Barros; 14) Copia de las páginas 135 y 136 del libro "Responsabilidad por productos defectuosos: análisis y propuestas para el Derecho Civil y de Consumo en Chile", Editorial Abeledo Perrot



Foja: 1

- Legal Publishing, año 2011, escrito por Hernán Corral; 15) Copia autorizada ante el Notario Público Iván Torrealba Acevedo, con fecha 4 de julio de 2019, de la página 300 del libro "Derecho Comercial, tomo V: Derecho del Consumidor, Protección del Consumidor en el derecho nacional y en la legislación comparada", Editorial Jurídica, año 2016, escrito por Ricardo Sandoval; 16) Copia de sentencia pronunciada con fecha 26 de diciembre de 2007, por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 10621-2006, caratulada "Mullet Martínez Jaime Francisco con Telefónica Móvil de Chile S.A.; 17) Copia de sentencia pronunciada con fecha 08 de julio de 2009, por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 1408-2015, en que cual confirma lo resuelto por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 10621-2006; 18) Copia de sentencia pronunciada con fecha 27 de febrero de 2015, por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 9828-2014, caratulada "Servicio Nacional del Consumidor con Panini Chile S.A."; 19) Copia de la página 571 del libro "European Perspectives on Producer's Liability", Múnich, Sellier, año 2009, colaboración de varios autores; 20) Copia del artículo científico denominado "¿Puede el comprador dirigirse directamente contra el fabricante (no vendedor) para reclamar por falta de conformidad de la cosa vendida? Estudio a propósito de la SAP Madrid de 10 de enero de 2012", escrito por Miguel Fernández y publicado por el Centro de Estudios del Consumo, Universidad de Castilla-La Mancha el año 2012; 21) Copia de sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo del Reino de España, Rol STS 1743/1984, ECLI: ES:TS:1984:1743 (R.J. 1984, 5554), de fecha 14 de noviembre de 1984; y 22) Copia de sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Madrid, España, Rol SAP M 22/2012, ECLI: ES:APM:2012:22 (JUR 2012/41269), de fecha 10 de enero de 2012.

Fs. 2953: 1) Copia de Historia de la Ley 19.955, que modifica la Ley 19.496; 2) Copia de sentencia de reemplazo dictada con fecha 09 de julio de 2018, por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 4065-2018, caratulada "SERNAC con Inmobiliaria Francisco de Aguirre Limitada"; 3) Copia de sentencia dictada con fecha 09 de abril de 2018, por el Excma. Corte Suprema, en causa Rol 62158-2016, caratulada "SERNAC con Ticketmaster S.A."; 4) Copia de Historia de la Ley 20.945 que modifica la Ley 19.496; 5) Copia de la Ley 21.081 que modifica la Ley 19.496; 6) Copia de sentencia dictada con fecha 30 de marzo de 2017, por la Ittma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa Rol 525-2016, caratulada "SERNAC con Aguas Chañar S.A."; 7) Copia de sentencia dictada con fecha 07 de abril de 2006, por la Ittma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en causa Rol 5-2006, caratulada "Janet Castro Pérez con María Matulich Miholovic"; 8) Copia de



Foja: 1

sentencia dictada con fecha 26 de mayo de 2016, por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 494-2016, caratulada "SERNAC con Distribuidora El Cielo"; 9) Copia de sentencia dictada con fecha 11 de octubre de 2016, por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 4903-2015, caratulada "SERNAC con Créditos de Organización y Finanzas S.A."; 10) Copia de sentencia dictada con fecha 23 de julio de 2014, por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 9025-2013, caratulada "SERNAC con Aguas Chañar S.A."; 11) Copia del documento denominado "Prescripción de la acción indemnizatoria en la Ley de Protección al Consumidor: Tendencias Jurisprudenciales", escrito por el profesor Juan Ignacio Contardo González y publicado en Cuadernos de Extensión Jurídica 21, de la Universidad de los Andes, año 2011; 12) Copia del documento denominado "Ámbito de aplicación de la Ley Chilena de Protección al Consumidor: aplicación de la Ley 19.496 y las modificaciones de la Ley 19.955", escrito por el profesor Rony Jara Amigo y publicado en Cuadernos de Extensión Jurídica 12, de la Universidad de los Andes, año 2006; 14) Copia de sentencia dictada con fecha 16 de noviembre de 2009, por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 4921-2009, caratulada "Hidalgo Acosta con Piamonte S.A."; 15) Copia de sentencia dictada con fecha 21 de febrero de 2011, por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa Rol 52-2009, caratulada "Director Regional Subrogante SERNAC, II Región con Instituto Santo Tomás"; y 16) Copia de sentencia dictada con fecha 03 de marzo de 2015, por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Arica, en causa Rol 549-2014, caratulada "Asociación de Consumidores de Tarapacá con Universidad, Instituto Profesional y Centro formación técnica Santo Tomás".

DÉCIMO NOVENO: Que adicionalmente, la demandada SCA CHILE S.A., rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los siguientes testigos: 1) Víctor Castro Medina, a fs. 2289; 2) Gastón Andrés Boudon González, a fs. 2291; 3) Carolina Andrea Barrios Urzúa, a fs. 2294; 4) Tomas Betteley Barrios, a fs. 2299; 5) Javier Luis Pizarro Concha, a fs. 2310; 6) Víctor Salazar Valderrama, a fs. 4162; quienes debidamente juramentados, declararon al tenor de la interlocutoria de fs. 2201.

Así también, presentó la declaración de los siguientes testigos: Francisco Salame Calderón, a fs. 2302, y Gabriel Bitran Dicowsky, a fs. 4151, cuyas tachas fueron desestimadas; quienes debidamente juramentados, declararon al tenor de los puntos de prueba establecidos en la resolución de fs. 2201.

VIGÉSIMO: Que adicionalmente, la demandada SCA Chile S.A., solicitó a fs. 2353, en forma legal y en la oportunidad procesal correspondiente, la absolución de posiciones, o confesión provocada, de Hernán Calderón Ruiz, quien



Foja: 1

previa y legalmente juramentado, declaró en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2019, a fs. 4391, (folio 351) al tenor del pliego de posiciones agregado a fs. 2353 y guardado en la custodia N°5940-2019 de este tribunal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que así las cosas, resulta necesario para esta sentenciadora agrupar las alegaciones formuladas por las partes, a fin de organizar el examen de estas, del modo que sigue:

1. CONADECUS alega que SCA Chile S.A., confesó haber alterado los precios de sus productos y acordar junto a CMPC Tissue S.A., las cuotas de mercado, durante el periodo comprendido entre los años 2000 y 2011, infringiendo el artículo 3° letra b y artículo 28 letra d) de la Ley 19.496, y provocando consecuentemente, daño a los consumidores: por ello, solicita se declare la responsabilidad indemnizatoria de la demandada.

2. Por su parte, el SERNAC alega que SCA Chile S.A., infringió la normativa de protección de los derechos de los consumidores, como consecuencia de las conductas colusorias que esta última reconoció ante la Fiscalía Nacional Económica y ante el mismo SERNAC, las que en términos generales, consistieron en la celebración y ejecución de acuerdos que tuvieron por finalidad la asignación de cuotas de participación en el mercado nacional y la fijación de precios de venta en sus productos tissue, desde el año 2000; estimando en consecuencia, que se han infringido las siguientes disposiciones de la Ley 19.496: artículo 3° inciso primero letras a, b y e, y el artículo 23 inciso primero; solicitando en virtud de ello, declarar la responsabilidad infraccional e indemnizatoria de la demandada.

3.- La demandada, SCA Chile S.A., presenta las siguientes alegaciones y excepciones: a) Improcedencia de la demanda de CONADECUS, atendido que no solicitó la declaración de responsabilidad infraccional; b) Falta de legitimación pasiva de SCA Chile S.A., puesto que no tiene la calidad de proveedor en los términos de la Ley 19.496; c) Falta de legitimación pasiva de SCA Chile S.A., atendida la inexistencia de una relación contractual entre SCA Chile S.A., y los consumidores; d) Improcedencia de la indemnización de perjuicios reclamada por CONADECUS, atendido que invocó únicamente la afectación del interés difuso de los consumidores y sus familias, y en subsidio, por la inexistencia de interés colectivo de los consumidores; e) Inexistencia de infracciones a la Ley 19.496 por parte de SCA Chile S.A.; f) Inexistencia de los daños reclamados por las demandantes; g) Excepción de prescripción de la responsabilidad infraccional; y h) Caducidad de la responsabilidad civil.



Foja: 1

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, se ha sometido a conocimiento del tribunal una acción especial de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, regulada en la Ley 19.496, la cual en su artículo 51 establece que en este procedimiento la prueba deberá ser apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En este orden de ideas, la sana crítica ha sido definida por el autor Eduardo Couture como “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”. (Couture, Eduardo: “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Ediciones De-palma, año 1979, Tomo II, pág. 478).

Nuestra jurisprudencia por otro lado, estima que en este sistema de valoración probatoria, también llamado de apreciación razonada, los jueces se encuentran jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, todo ello en lo que se refiere al modo de apreciar las probanzas y a la adopción de las subsecuentes conclusiones. Que, sin embargo, ninguna de estas directrices es suficiente por sí misma, sino que se requiere necesariamente la conjugación de estas reglas.

Que así las cosas, la valoración de la prueba dentro de las reglas de la sana crítica exige que el juez observe y pondere de manera integral todos los medios de prueba rendidos en el proceso y explicité aquellos mediante los cuales dará por acreditados cada uno de los hechos necesarios para la resolución de la litis o serán estos descartados.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, luego de lo razonado en el considerando precedente, corresponde a continuación referirse a los medios de prueba incorporados en los presentes autos.

Que en cuanto a la prueba documental acompañada por las partes, encontramos informes en derecho que fueron reconocidos por sus autores, no obstante, se debe precisar que las opiniones referidas en dichos informes, nunca constituyen un medio probatorio propiamente tal; sin perjuicio de ello, a petición de parte, pueden ser ordenados por las Cortes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228, 229 y 230 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, en cuanto a las sentencias acompañadas, debemos precisar que estas carecen de fuerza obligatoria, puesto que no existe norma jurídica que



Foja: 1

establezca que dichos fallos ejerzan la función positiva de cosa juzgada. Que en este orden de ideas, la doctrina ha señalado que al incorporar sentencias de otros juicios como medios de prueba documental, lo que se pretende es *“vincular a los tribunales, impidiendo que en un nuevo proceso se decida una determinada acción de modo contrario a como fue fallada con anterioridad otra acción, en cuanto la primera decisión sea prejudicial de otra posterior. El principio jurídico comprometido aquí es el siguiente: no permitir dos resoluciones distintas sobre un objeto procesal conexo”* (Romero, Alejandro: “La cosa juzgada en el proceso civil chileno”, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, pág. 93).

Que en este sentido, teniendo presente la fuerza relativa de los fallos dictados en otros juicios, lo que en otras palabras significa que solo tienen fuerza obligatoria respecto de las causas en que se pronunciaron; cabe hacer mención especial a la sentencia N° 160/2017, dictada con fecha 28 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en causa Rol C N°299-2015, iniciada por el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de CMPC Tissue S.A., y SCA Chile S.A. siendo necesario para estos efectos, hacer alusión al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que en “los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”; y por su parte, el artículo 180 del mismo cuerpo legal, dispone lo siguiente: “Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”.

Que en atención a las referidas normas, es posible concluir que estas no pueden aplicarse a la presente acción intentada por CONADECUS y en la cual se han hecho parte también el SERNAC, ODECU, ASOCOCHI y determinadas Comunidades Indígenas, toda vez que como ya se mencionó anteriormente, la acción deducida es aquella contemplada en los artículos 51 y siguientes de la Ley 19.496, y no la resarcitoria del artículo 30 del DL 211. Que así las cosas, se vislumbra que los demandantes pretenden combinar dos regímenes distintos, que tienen a su vez acciones también diferentes.

VIGÉSIMO CUARTO: Que luego, respecto de la prueba testimonial, las declaraciones presentadas por el SERNAC, corresponden a dos profesionales que trabajan en la misma institución, a saber: Ignacio Cuevas Gutiérrez, economista, y Alonso Vega Vidal, ingeniero comercial, Subdirector de Consumidores y Mercado del SERNAC, quienes realizaron un informe económico que fue acompañado en autos a folio 274, y que se encuentra en la custodia N°5915-2019, de este tribunal.



Foja: 1

Testigos que en sus declaraciones, reconocen la autoría en dicho informe y precisan que este se basó en la sentencia N°160/2017 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y en el informe elaborado por Ana María Montoya y Marcelo Olivares.

Asimismo, SERNAC presentó la declaración de Marcelo Olivares Acuña, ingeniero civil industrial, autor de un informe económico solicitado por la Fiscalía Nacional Económica para el cálculo del sobreprecio generado en el caso de solución del papel tissue. Que, principalmente reconoció el referido informe y ahondó en las conclusiones estampadas en el mismo.

Por otro lado, la demandada SCA Chile S.A., presento la declaración de los siguientes testigos: 1) Víctor Castro Medina, gerente de logística y comercialización de papel tissue en SCA hasta febrero del año 2018; 2) Gastón Andrés Boudon González, encargado del canal tradicional de ventas en SCA desde el año 1994 hasta 2006; 3) Carolina Andrea Barrios Urzúa, quien trabajó 12 años en Papeles Industriales (hoy SCA), atendiendo cadenas de supermercados, mayoristas y distribuidores; 4) Tomas Betteley Barrios, quien trabajo en PISA (hoy SCA) desde el año 2008 hasta el 2011; 5) Javier Luis Pizarro Concha, gerente comercial de ESSITY (hoy SCA); 6) Francisco Salame Calderón, empleado de SCA desde junio de 2008 hasta la fecha; y 7) Víctor Salazar Valderrama, quien trabajó en PISA (hoy SCA), desde 1995 hasta marzo de 2007, como jefe del departamento de contabilidad. Que todos los testigos, en cuanto al tercer punto de prueba de la interlocutoria de fs. 2201, se encuentran contestes respecto a que mientras se desempeñaron en SCA (o las empresas antecesoras), comercializaron, vendieron y despacharon productos a supermercados, mayoristas e instituciones, y nunca a consumidores finales.

Que así las cosas, dichos testimonios fueron consistentes y concordantes con las declaraciones de ambas partes en sus respectivos libelos y con la documentación acompañada en autos, toda vez que nadie alega que la demandada, SCA Chile S.A., venda sus productos en forma directa a consumidores finales.

VIGÉSIMO QUINTO: Que luego del análisis de la prueba rendida en autos, corresponde entrar derechamente al fondo de la acción sometida a conocimiento. Que así, primeramente se analizara si la demandada, SCA Chile S.A., detenta de legitimación pasiva en la presente acción, es decir, si es posible considerar, de conformidad a la Ley 19.496, que posee la calidad de proveedor.



Foja: 1

Que en este orden de ideas, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 1° N°s 1 y 2 de la Ley 19.496, que establece:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.

2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente.”

Ahora bien, teniendo presente dichas definiciones legales, y lo señalado en las demandas de CONADECUS y del SERNAC, como también en las contestaciones de SCA Chile S.A. a los respectivos libelos, se reconoce que esta última desarrolla actividades de fabricación y comercialización de productos tissue. Sin perjuicio de ello, lo discutido en autos resulta ser si los productos son vendidos o comercializados por la demandada, en calidad de “proveedor”, a consumidores finales, en los términos del artículo 1° de la Ley 19.496.

Que para dilucidar dicha discusión, se tendrán presente las declaraciones prestadas por los siguientes testigos: Víctor Castro Medina, Gastón Andrés Boudon González, Carolina Andrea Barrios Urzúa, Tomas Betteley Barrios, Javier Luis Pizarro Concha, Francisco Salame Calderón, y Víctor Salazar Valderrama; quienes negaron la distribución y comercialización con consumidores finales, sin que dichas declaraciones hayan sido desvirtuadas por las demandantes, con medio probatorio alguno.

De lo anterior, y la prueba documental acompañada, esta sentenciadora adquiere la convicción que SCA Chile S.A., no se relacionaba contractualmente con los consumidores sino que a través de intermediarios, concluyéndose por



Foja: 1

tanto, que la demandada no detenta la calidad de proveedor en los términos del artículo 1° de la Ley 19.496, lo que en otras palabras significa que la demandada carecía de legitimación pasiva, y consecuentemente, la presente acción deberá ser desestimada, toda vez que no nos encontramos frente a relaciones entre consumidores y proveedores, que no es menos que un presupuesto esencial de la acción interpuesta en autos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, la demandada también alega la prescripción de la acción deducida de conformidad al artículo 26 de la Ley 19.496, norma que, a la fecha de interposición de la demanda, establecía lo siguiente:

“Artículo 26.- Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.

Las sanciones impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria.”

Que si bien la demanda deducida por CONADECUS no solicita la declaración de responsabilidad contravencional, si lo hace el SERNAC en su libelo, y en cuanto a ello, los perjuicios alegados requieren la configuración de una responsabilidad infraccional, en virtud de una decisión judicial, independiente de la dictada por el TDLC, debiendo aplicarse entonces, lo dispuesto en el artículo 26 ya citado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en este orden de ideas, resulta necesario referirse a lo resuelto por el TDLC en su sentencia N°160/2017; primeramente, en su centésimo septuagésimo octavo considerando señala que: *“la prueba descrita en los considerandos precedentes acredita que el acuerdo imputado por la FNE se mantuvo, como ella señala, hasta por lo menos finales del año 2011”*, y luego en la parte resolutoria de dicho fallo, establece que SCA Chile S.A, junto a CMPC Chile S.A., infringieron *“el artículo 3° inciso primero e inciso segundo letra a) del D.L. N° 211, al celebrar y ejecutar acuerdos con el objeto de asignarse cuotas de*



Foja: 1

participación de mercado y de fijar precios de venta de sus productos tissue desde el año 2000 hasta, a lo menos, diciembre del año 2011, afectando el mercado nacional de la comercialización mayorista de tissue en el canal de venta masivo”.

Que encontrándose establecido el periodo durante el cual se llevaron a cabo los acuerdos colusorios por parte de CMPC Tissue S.A., y SCA Chile S.A., nos compete resolver respecto a la prescripción de la acción intentada en autos.

Que así, teniéndose presente que los hechos que motivan las demandas de autos, habrían acaecido desde el año 2000 hasta el 2011, no cabe duda que a la fecha de presentación de las demandas de CONADECUS y del SERNAC, 19 de noviembre de 2015 y 21 de abril de 2016, respectivamente, había transcurrido sobradamente el plazo del artículo 26 de la Ley 19.496. Que por otra parte, las demandantes no alegaron en sus respectivos libelos, que dicho plazo se hubiese suspendido por alguna de las hipótesis instituidas en la misma norma; reafirmando con ello, que las demandas forzosamente deben ser desestimadas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en otro orden de ideas, se debe tener presente también, que el artículo 30 del Decreto Ley 211, a la fecha de presentación de la demanda, establecía que la acción de indemnización de perjuicios a que diera lugar una sentencia definitiva ejecutoriada del TDLC, se debía interponer ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y que dicha acción se tramitaría de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.

Que si bien la acción deducida en autos no es aquella descrita precedentemente, dable es precisar que, en la causa Rol 299-2015, seguida ante el TDLC, se dictó sentencia con fecha 28 de diciembre de 2017, lo que sin duda permite concluir que no se cumplía entonces, el presupuesto legal para interponer una demanda indemnizatoria de conformidad a las reglas generales, toda vez que la delación realizada por la demandada, no se ajusta a la norma legal citada.

Que lo explicado precedentemente, evidencia que las demandantes han intentado fusionar dos estatutos legales diferentes, aplicando elementos del DL 211 y de la Ley 19.496, todo ello con el fin de justificar las acciones deducidas, las cuales carecían de legitimidad pasiva y además, se encontraban prescritas, como ya se expuso en los considerandos anteriores.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, atendida las conclusiones precedentes, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás cuestiones de fondo, por ser incompatibles con lo ya resuelto.



Foja: 1

TRIGÉSIMO: Que los demás antecedentes probatorios allegados al proceso no alteran la conclusión a que se ha arribado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y estimando el Tribunal que la parte demandante ha litigado con fundamento plausible, no se condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 2° bis, 26 y 50 y siguientes de la Ley 19.496; 3° y 30 del Decreto Ley 211; 3°, 1437, 1545, 1546, y 1698 y siguientes del Código Civil; y 144, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **se rechazan** las tachas deducidas en contra de los testigos Francisco Salame Calderón y Gabriel Bitran Dicoswsky.

II. Que **se rechazan** las demandas deducidas con fecha 19 de noviembre de 2015 y 21 de abril de 2016, por CONADECUS y el SERNAC, respectivamente, en todas sus partes.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-29214-2015.-

Dictada por doña Karina Andrea Portugal Cuevas, Juez Interina del 10° Juzgado Civil de Santiago. Autoriza don Mauricio Rossel Zúñiga, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Julio de dos mil veintiuno**



C-29214-2015

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>